

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



**CINE Y DERECHO: UN ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y EL
ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CINEMATOGRAFÍA.**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

KEILA MELISSA LEAL MEDINA

SANTA CATARINA, N.L.

Noviembre,

2020

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre, 2020

Agradecimientos,

Para mis amigos que estuvieron dándome ánimos durante la carrera,

para mis maestros que creyeron en mí,

y para mis papás que me apoyaron todos los días.

RESUMEN

Palabras clave: *Cine y Derecho, Argumentación Jurídica, Acceso a la Justicia, Derechos Humanos.*

En la presente tesis, se elabora un estudio de los conceptos de Derecho, Acceso a la Justicia, Derechos Humanos, Argumentación Jurídica y Cine. Esto con la finalidad de encontrar la armonía entre estos. El Cine, además de ser una herramienta de entretenimiento, sirve como forma de crítica a los problemas de una sociedad en un tiempo determinado. Aquí es cuando el Derecho entra y juega su papel. Más que proponer la solución de una problemática, se pretende enunciar todos los conceptos para al final, ligarlos entre sí. Para el desarrollo de la presente, se consultaron artículos de revista de doctrinarios del Derecho como Manuel Atienza y Álvarez Ledesma, libros de los mismos autores y películas con problemáticas sociales que vienen impregnadas con una temática de Derecho. Como conclusión, se llegó a que las películas son un medio importante en la forma de cómo hacemos y vemos el Derecho.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

MARCO TEÓRICO

- A. Análisis del Cine con diferentes concepciones del Derecho
 - 1. Positivismo Jurídico
 - 2. Derecho como Argumentación
 - a. Cine y Derecho como Argumentación en la Enseñanza Jurídica
 - i. Modelo Tradicional
 - ii. Modelo de la Docencia Tecnocrática
 - iii. Modelo de Docencia Crítica
 - iv. Modelo de la Facultad de Derecho de Yale
- B. Importancia del análisis del Cine y Derecho.
 - 1. Medio de comunicación
 - 2. Anhelos Utópicos
 - 3. Producto del Ser Humano

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES GENERALES DEL CINE

- A. Antecedentes Históricos
 - 1. El Cine como medio de expresión: Georges Méliès
- B. Antecedentes del Cine Mexicano
 - 1. El Cine como instrumento de Propaganda Política.
 - 2. Época del Cine de Oro
 - a. La Necesidad de Estados Unidos en reforzar las relaciones con México durante la Guerra.
 - b. Distribución extensa de propaganda política

CAPÍTULO II ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- A. Antecedentes de los Derechos Humanos
- B. Teoría General de los Derechos Humanos
 - 1. Principios de los Derechos Humanos
 - a. Principio de Universalidad

- b. Principios de Interdependencia e Indivisibilidad
- c. Principio de Progresividad

CAPÍTULO III: SOBRE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- A. ¿Qué es la Argumentación Jurídica?
- B. Tipos de Argumentación Jurídica
 - 1. Formal
 - 2. Material
 - 3. Pragmático

CAPÍTULO IV: ACCESO A LA JUSTICIA

- A. Doble Estándar Valorativo
- B. Aplicación del Doble Estándar Valorativo
 - 1. “*Si yo fuera Diputado*” de Miguel M. Delgadillo.
 - 2. “*Los Olvidados*” de Luis Buñuel, “*Ya no estoy aquí*” de Fernando Frías y “*Boys n the Hood*” de John Singleton.

ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Desde finales del siglo XIX, el cine ha estado presente como un medio de expresión humana. A lo largo de los años, este ha sido transformado en un medio de entretenimiento sumamente comercializado. Sin embargo, esta cuestión no causa el menoscabo de su índole de expresión artística. Aunque esta se considere una de las industrias más comercializadas desde los últimos años, las películas siguen siendo un medio por el cual los creadores detrás de estas expresan su visión artística. A través de esta visión, se hacen notar problemas sociales, culturales, económicos, morales, entre otros; haciendo que el espectador pueda apreciar y entender una vida diferente a la de él.

De esta manera, el Derecho puede jugar un papel muy importante dentro del cine. Más allá de los ordenamientos jurídicos que existen para regular esta gran industria, el Derecho puede ser expresado dentro de un filme, ya sea directa o indirectamente. Entendiendo el Derecho como Ley, es difícil verlo impregnado en las diversas películas que existen. Sin embargo, al entender que el Derecho, junto con todos los factores externos de este, juegan un papel importante dentro de los ordenamientos jurídicos, se amplía la cantidad de cintas en donde se ve impregnado el Derecho.

De esta forma, en esta tesis se analizará el Cine y el Derecho, y como este último este se encuentra expresado en diversos filmes. De una forma más aterrizada: La aplicación del Doble Estándar Valorativo que propone Mario Álvarez Ledesma en diferentes películas. Para este análisis, se tomará la concepción del Derecho como Argumentación de Manuel Atienza, ya que; como se expresará más a fondo durante el presente; se cree que es la perspectiva correcta para llevar a cabo este estudio.

Primeramente, se establecerá el Marco Teórico en donde se justificará el tema principal de la tesis. De esta manera, se hablará de la importancia de analizar el Cine y el Derecho. En el mismo hilo de ideas, se hará una breve exposición de las ramas del Derecho: Positivismo Normativista y Derecho como Argumentación. De esta forma, se expresará cual es la correcta perspectiva al analizar estos dos conceptos y el porqué. También, bajo este mismo apartado, se establecerá desde que modelo de enseñanza es más conveniente estudiar el Derecho a través del cine y la importancia de este método.

Después, como primer capítulo de la tesis, se establecerán los antecedentes históricos del cine. Aunque al principio pueda parecer irrelevante al tema central de la tesis, se cree conveniente abordar el tema, ya que, a lo largo de los años, el cine ha sido transformado teniendo diferentes propósitos. Uno de estos, se ve muy relacionado con el Derecho: el medio de expresión. Tanto el Cine y el Derecho son medios de expresión del ser humano, y al ver la evolución del primero se aprecia las similitudes de estos conceptos.

De igual manera, dentro de este mismo primer capítulo, se establecerá la historia del Cine en México: desde su llegada al país hasta la Época de Oro. Es de común conocimiento que la industria cinematográfica en México durante los años 30s y 50s fue muy reconocida por la calidad de sus películas. Estas tenían un carácter muy importante: la representación de una sociedad. De esta forma, se hará una exposición de la transformación del cine mexicano, desde sus principios como propaganda política hasta la inclusión de diversas clases sociales.

En el segundo capítulo, se hará una explicación de la Teoría General de los Derechos Humanos. En este, se expondrán los antecedentes históricos para entender su nacimiento, el concepto y el fundamento. También, se hará una exposición de los principios torales de los derechos humanos, estos siendo: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es importante exponer estos conceptos por el tema central de la tesis: La aplicación del Doble Estándar Valorativo en filmes con problemas jurídicos. De igual manera, en el mismo capítulo se hará una relación de los principios torales a diversas películas.

Después, en el tercer capítulo, se hará una exposición del concepto de argumentación jurídica. Preguntas como: ¿qué es la argumentación jurídica? ¿cuál es su relación con la concepción del Derecho como Argumentación? y ¿cuáles son los tipos de argumentación? serán contestadas. Es esencial mencionar tal, por el hecho que se toma al Derecho como Argumentación como la forma de ver al Derecho para el análisis de la presente.

El último capítulo se centrará en el modelo ya mencionado del Dr. Álvarez Ledesma. En este, se hará una breve explicación de la teoría propuesta por él mismo. Después, se llevará a cabo el análisis de los filmes seleccionados, integrando el modelo a los mismos. Por último, se llevarán a cabo las conclusiones, dando un breve resumen de la tesis y los resultados a los que se llegaron con el análisis.

Esta tesis, más allá de proponer una solución a una problemática jurídica, pretende explicar cómo dos conceptos que en principio son incompatibles, pueden convivir en armonía. De esta manera, se considera que la tesis es explicativa, ya que, se irán mencionado las diversas teorías y conceptos enseñando la lógica de estos mismos. Para esto, el marco teórico se basa en tres lecturas torales: Curso de Argumentación Jurídica de Manuel Atienza, Acceso de la Justicia de Álvarez Ledesma y Cine, Enseñanza del Derecho y Argumentación Jurídica de Roberto Chagoyan, los cuales se encuentran citados en la sección de bibliografías.

Cabe recalcar que en el apartado de Anexos se exponen dos ordenamientos jurídicos mexicanos relevantes a la industria cinematográfica. Se cree conveniente exponerlos en Anexos, ya que, no van consigo en el tema principal de la tesis, sin embargo, son de mayor relevancia para el Cine.

MARCO TEÓRICO

¿Qué es el cine? ¿Por qué es importante hablar de él? Más allá de una forma de entretenimiento, el cine es un arte. Un arte que funge como medio de comunicación. Al ver una película, no sólo se percibe una variación de imágenes con una duración entre una y dos horas, se está apreciando la forma de expresión del director, guionista, actor, entre otros. Se hace cine porque la persona que lo está creando siente la necesidad de contar una historia. Desde Avatar hasta Parásitos, el cine ha sido una forma visual de crear críticas hacia problemáticas de una sociedad.¹

Estas críticas tienen gran impacto en la vida de las personas a quien van dirigidas. Por ejemplo, el caso de “Los recursos de la militancia Avatar”.² A principios del 2010, después del estreno de la aclamada película de James Cameron, un grupo de personas pertenecientes a los Estados de Palestina, Israel y otros internacionales salieron a las calles de Bil’in con sus cuerpos pintados de azul, orejas puntiagudas y colas a manifestar de forma pacífica la intervención de Israel en Palestina. Al poco tiempo de que salieran a las calles, fueron agredidos por el ejército israelí al lanzarles gases lacrimógenos y bombas sonoras. El propósito de esta manifestación queda claro: usar el mensaje anti-intervencionista de la película “Avatar” para protestar el asentamiento irregular de Israel en Palestina.

Otro ejemplo relevante es la película “Roma” de Alfonso Cuarón y la reforma a la Ley Federal del Trabajo del 2019. No es mera casualidad que después del impacto mundial que tuvo este filme, el Congreso haya aprobado por unanimidad la reforma que otorga derechos laborales a las trabajadoras y trabajadores del hogar.³ Aunque esta no haya sido consecuencia directa de la película, de cierto modo ayudó a visibilizar los derechos que las trabajadoras carecían y la realidad a la que se enfrentan.

Por esto mismo, es fundamental hablar sobre el impacto que llega a tener el cine dentro de una sociedad, y más importante, sobre el papel que juega este primero con el

¹ Narváez H., José Ramón. **El Cine como Manifestación Cultural del Derecho**. México, Tirant lo Blanch, 2012. pág. 69

² Jenkins, Henry. **Los recursos de la “militancia Avatar**. Le Monde diplomatique. Noviembre, 2010. Disponible en línea: <<https://www.lemondediplomatique.cl/2010/11/los-recursos-de-la-militancia-avatar.html>> (Consulta: Abril 20, 2020)

³ Senado de la República. **Aprueban por unanimidad reforma que otorga derechos laborales a trabajadoras del hogar**. Autor. Abril, 2019. Disponible en línea: <<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44612-aprueban-por-unanimidad-reforma-que-otorga-derechos-laborales-a-trabajadoras-del-hogar.html>> (Consulta: Abril 20, 2020).

Derecho. Si la manifestación no hubiera sido llevada a cabo de tal forma, ¿hubiera tenido el mismo impacto? El tomar un elemento representativo de la película y aplicarlo en una situación de la vida real crea una mayor sensación de incomodidad, ya que, se reconoce que en la realidad hay un problema que a primera vista se ve simplemente como una ficción.

De igual manera, si Alfonso Cuarón no hubiera realizado tal filme, ¿la reforma hubiera sido aprobada por unanimidad? Dentro del mundo de los abogados, existe un dicho muy famoso: “El Derecho siempre está a varios pasos atrás de la sociedad”. El cine, al contrario de este, está a la par. Centenares de películas han sido distribuidas por el mundo criticando problemas actuales a los que se enfrenta la sociedad, sin embargo, el Derecho no puede estar por lo menos a un paso atrás de esta.

A. Análisis del Cine con diferentes concepciones del Derecho.⁴

El Derecho es un fenómeno muy complejo, por lo cual, se estudia desde diferentes perspectivas.⁵ Las más populares son: el iuspositivismo y el iusnaturalismo. Estas corrientes del Derecho, al verlas desde un punto de vista estricto, se encuentran en extremos opuestos. La primera alude a que, el Derecho recae en las normas y las formalidades de estas mismas.⁶ La segunda explica que existe una serie de principios intrínsecos al ser humano por el simple hecho de serlo.⁷

En el mismo hilo de ideas que el Maestro Roberto Lara Chagoyán, no se analizaran todas o la mayoría de las corrientes del Derecho, sino solamente “el positivismo jurídico” y el “Derecho como argumentación” (teoría del filósofo Manuel Atienza). Se cree conveniente analizar esta última por el tema central de la tesis.

1. Positivismo Jurídico

El Positivismo Jurídico, o como lo llama Chagoyán, Normativista, expone que el Derecho es todo conjunto de normas, leyes y ordenamientos jurídicos creadas por un

⁴ Se cree pertinente resaltar que la estructura e idea principal este apartado son recogidas del Licenciado Roberto Lara Chagoyán de su artículo “*Cine, Enseñanza del Derecho y Argumentación Jurídica*”

⁵ Atienza, Manuel. “*El Derecho como Argumentación*”. En: Isegoría, No. 21, 1999, (p. 37). Disponible en línea: <<http://www.teem.gob.mx/PDF/dimensiones%20de%20argumentacion.pdf>> (Consulta: Julio 11, 2020).

⁶ Tosta, María Luisa. “*Iusnaturalismo, Positivismo y Formalismo Jurídicos en la Doctrina Venezolana*”. En: Ulpiano, No. 56, 1975, (p. 110). Disponible en línea: <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/56/rucv_1975_55_101-165.pdf> (Consulta: Julio 24, 2020).

⁷ Loc. Cit.

procedimiento preestablecido.⁸ En este, el análisis que se hace del Derecho es estructural, ya que se estudian las normas y sus tipos, no más allá de éstas.⁹ Manuel Atienza explica tal con una metáfora de la fotografía de un edificio: El edificio son todas las reglas, normas y leyes que existen, al momento de retratar, sólo se verá lo que está impreso en la fotografía y no lo que hay dentro del edificio.¹⁰ De esta forma, el Derecho se reduce a lo que establecen los ordenamientos jurídicos de un determinado país y no admite explicación de factores externos, como lo son las situaciones culturales, sociales, económicos o políticas de una sociedad determinada.

De igual manera, esta corriente toma fundamentación en el poder soberano: El Derecho es la Ley y esta es justa porque fue creada por la voluntad del soberano de la Nación.¹¹ Por ende, el Derecho recoge su validez por las normas creadas que emanen del Estado por medio de un procedimiento formal y no admite la entrada a otros valores éticos.¹²

2. Derecho como Argumentación

La teoría del Derecho como Argumentación de Atienza se encuentra más apegada a la corriente naturalista. Sin embargo, no se encuentra en el extremo junto a ésta, sino se podría plantear en un lugar intermedio. El filósofo recoge las diferentes concepciones del Derecho y las aterriza para que éstas puedan subsistir en armonía: reconoce la existencia del Derecho del Estado Constitucional y el procedimiento de creación de una norma jurídica.¹³

De esta forma, el Derecho es visto como una técnica de resolución de problemas prácticos en la cual, las decisiones tienen que ser justificadas con una argumentación a favor de ésta.¹⁴ Este modo de ver el Derecho se encuentra dirigido a resolver cuestiones reales de

⁸ Lara Chagoyán, Roberto. “*Cine, Enseñanza del Derecho y Argumentación Jurídica*”. En: Revista Lex Legibus, No. 5, octubre 2016, (p.25) Disponible en línea: <<http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/exlegibus5/cine5.pdf>> (Consulta: Junio 12, 2020).

⁹ Loc. Cit.

¹⁰ Atienza, Manuel. Ob. Cit. (pp. 38).

¹¹ Marcone, Julieta. “*Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo*”. En: Andamios, No. 2, vol. 1, junio 2005. Disponible en línea: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006>

¹² Loc. Cit.

¹³ Castillo Álvarez, Pablo José y Celi Toledo, Israel Patricio. “*El Derecho como argumentación en Manuel Atienza*”. En: Ámbito Jurídico, sept. 2016. Disponible en línea: <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-152/el-derecho-como-argumentacion-en-manuel-atienza/#_ftn1> (Consulta: Junio 12, 2020).

¹⁴ Lara Chagoyán, Roberto. Ob. Cit. (pp. 25).

una sociedad.¹⁵ Éstas, no pueden ser sólo de índole jurídico, ya que una sociedad no es estrictamente afectada por problemas de este carácter.¹⁶

Las sociedades humanas son afectadas por elementos sociales, políticos, culturales, económicos, religiosos, entre otros.¹⁷ Por ende, al momento de elaborar una justificación de una problemática determinada, no es conveniente utilizar solamente las cuestiones internas de Derecho.¹⁸ Al definir a este como argumentación, se da la entrada que las diversas cuestiones externas del Derecho juegan un papel importante en la justificación.¹⁹

De este modo, cuando se quiere elaborar un estudio del Cine y el Derecho, no es oportuno analizar a este último desde una concepción positivista, sino desde una perspectiva del Derecho como Argumentación.²⁰ Al analizar el Cine bajo este último enfoque, se resaltan dos latentes: la de índole contextual y la de las emociones.²¹

Bajo la potencialidad contextual, se aprecia la posibilidad de representar en una película un determinado hecho junto al contexto que este se desenvuelve: Se muestra al actor experimentando un problema social, económico, político, entre otros de los previamente mencionados.²² En la óptica de las emociones, la audiencia que está apreciando el filme se siente conmovida por esta misma.²³ Mientras el actor sufre por estos contextos, el público siente junto con él. Se llegan a producir excitaciones que anterior a la película no se veían reflejadas en el espectador y nacen emociones que pueden hacer que se sienta empatizado con el personaje.²⁴

Por esto mismo, es pertinente estudiar al Derecho como argumentación cuando se trata de analizar junto con el Cine.²⁵ Como previamente mencionado, bajo la posición positivista, los factores externos no se consideran como Derecho. Cuando se trata de hablar

¹⁵ Idem. (pp. 26).

¹⁶ Loc. Cit.

¹⁷ Loc. Cit.

¹⁸ Loc. Cit.

¹⁹ Loc. Cit.

²⁰ Idem. (pp. 24).

²¹ Idem (pp. 35).

²² Loc. Cit.

²³ Loc. Cit.

²⁴ Loc. Cit.

²⁵ Loc. Cit.

de justicia en los ojos de esta perspectiva, se reduce a lo que está expuesto en los ordenamientos jurídicos. De cierto modo, la justicia como la conocemos, no sería justa. El implementar el cine bajo esta concepción, sería prácticamente inútil. Los factores de contexto y emociones se verían sin uso alguno.

Sin embargo, al entender el Derecho como argumentación se acepta que todos aquellos factores externos sí afectan lo jurídico y, por ende, deberían de ser estudiados para el entendimiento de este. Bajo esta perspectiva, la justicia se entiende por estos mismos factores externos. No es admisible que el Derecho sea justo por el simple hecho de que esté expuesto en los ordenamientos jurídicos. Un Derecho justo contempla todos aquellos problemas sociales, políticos, económicos, morales, entre otros que afectan a una sociedad. De esta manera, durante el estudio del Cine y Derecho como Argumentación, los factores de contexto y emociones conviven en armonía.

a. Cine y Derecho como Argumentación en la Enseñanza Jurídica

Al explicar bajo qué corriente es más adecuado estudiar el Cine y el Derecho, se cree pertinente señalar bajo qué modelo educativo es conveniente enseñar Derecho a través del Cine. Como se mencionó, el estudio del Cine y Derecho debe ser a partir del Derecho como Argumentación y no bajo la visión positivista. Los diversos modelos educativos que existen en la enseñanza del Derecho se encuentran vinculados a estas dos concepciones.

A continuación, se hará una breve exposición de los diversos modelos educativos. Al igual que el apartado anterior, la información expuesta es bajo el mismo hilo de ideas que el Maestro Roberto Lara Chagoyán:

i. Modelo Tradicional

El modelo de la enseñanza tradicional de Derecho está basado en la falacia de la autoridad.²⁶ Sus antecedentes recaen en la edad media, por lo cual, era sencillo aplicar esta falacia, ya que los profesores de aquel tiempo eran los únicos que poseían el conocimiento, conllevando a que los interesados en aprender recurrieran sólo a ellos. En este modelo, existe una jerarquía dentro del salón de clases, en donde el maestro es visto como la autoridad y los alumnos tienen la palabra cuando este les permite.

²⁶ Idem. (pp. 29).

ii. Modelo de la Docencia Tecnocrática

El modelo de enseñanza tecnocrática considera que el aprendizaje del Derecho se basa en el cambio de conducta del alumno a lo largo de la carrera.²⁷ El estudiante entra a la carrera de Derecho con el objetivo de ser transformado a un abogado.²⁸ En este modelo, se emplea el sistema de premios y castigos: se premia a los mejores de la clase, se entregan reconocimientos de honores a los graduados, entre otros;²⁹ haciendo que los alumnos no pertenecientes a la categoría de sobresaliente, se sientan menos “abogados”.

iii. Modelo de Docencia Crítica

Dentro de este modelo de docencia crítica, se implementa renunciar a las formas tradicionales de enseñanza: los roles de autoridad y subordinación deben de ser eliminados.³⁰ De esta forma, la enseñanza trasciende al salón de clases.³¹ Para esto, existen tres niveles a considerar: lo social, analizar las causas externas que conlleva el problema; lo escolar, analizar los modelos tradicionales y eliminar los errores de estos y por último; el aula, enseñar más allá que mera información e incentivar al alumno a un pensamiento crítico.³²

iv. Modelo de la Facultad de Derecho de Yale

Para ilustrar este modelo, Chagoyán cita a Owen Fiss, catedrático de la Facultad de Derecho de Yale:

*“El Derecho es una inusual combinación entre lo académico y lo profesional. La enseñanza del Derecho requiere que un profundo conocimiento de la sociología, historia, la filosofía, la economía y otras materias tratadas en las escuelas para graduados sea utilizado para indicar, de manera disciplinada, los problemas concretos que surgen del ejercicio del poder de un grupo profesional”.*³³

En Yale, la enseñanza del Derecho tiene como objetivo que los alumnos sean capaces de reflexionar, analizar y ser críticos de los sistemas jurídicos.³⁴ De igual manera, se pretende

²⁷ Idem. (pp. 30).

²⁸ Loc. Cit.

²⁹ Idem. (pp. 31).

³⁰ Loc. Cit.

³¹ Loc. Cit.

³² Loc. Cit.

³³ Idem. (pp. 32).

³⁴ Loc. Cit.

que el egresado de la Facultad de Derecho tenga un conocimiento más allá del dominio de las normas.³⁵ Para esto, durante la carrera se implementan diferentes seminarios en donde se le obliga al estudiante a realizar trabajos de investigación y redacción.³⁶ El alumno no sólo se educa en alguien que sabe de normas, sino, en un abogado que tiene la capacidad de leer, comprender, y justificar lo que piensa.³⁷

Atendiendo a los modelos anteriormente expuestos, se observa la concordancia que tienen algunos de estos las concepciones de la corriente positivista del Derecho. Los dos primeros, el modelo tradicional y tecnocrático, limitan la posibilidad de que el estudiante desarrolle habilidades de pensamiento crítico y reflexión, ya que, no se implementan aspectos externos a lo jurídico (estos modelos conviven con el positivismo).³⁸

La finalidad de los dos últimos modelos, el de docencia crítica y el aplicado en Yale, es que el egresado sea un profesionalista más completo, ya que se le enseña más allá de lo meramente jurídico. De igual manera, se motiva el desarrollo de un pensamiento crítico y el uso de reflexión; haciendo que él mismo pueda determinar los demás aspectos que conviven con el Derecho (estos modelos conviven con el Derecho como Argumentación).³⁹

Por ende, al enseñar Derecho a través del Cine, es conveniente utilizar los dos últimos modelos ya mencionados. En el Cine, al existir las potencialidades del contexto y las emociones, ayudan a que el alumno se sienta conmovido por la trama de la película. Así, no sólo podrá entender de una mejor manera los diferentes contextos que existen junto con el Derecho y como se desarrollan entre sí, sino que, podrá tener compasión hacia ciertos tópicos y aprenderá a utilizar la moral en los ejercicios de justificación.

B. Importancia del análisis del Cine y Derecho

Una vez expuesta la forma en la que el Cine y el Derecho deben de estar relacionados, no cabe de más señalar la relevancia de relacionar estos dos conceptos.

³⁵ Loc. Cit.

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ Loc. Cit.

³⁸ Idem. (pp. 29).

³⁹ Loc. Cit.

El autor Erick Hernandez Zuñiga menciona la importancia de analizar el Derecho y el Cine.⁴⁰ Para sustentar su teoría, menciona varios puntos de contacto que estos dos tienen. Para lo expuesto en su párrafo anterior, se tomarán los tres puntos de contacto que se consideran más importantes explorar. Estos son los siguientes:

1. Medio de comunicación

El autor menciona que es importante analizar el Derecho y el Cine porque ambos funcionan como medios de comunicación para el ser humano. Menciona que, una de las principales características del hombre es la comunicación, por el simple hecho de ser gregoriano, y una forma de comunicarse es a través tanto del Cine como del Derecho.

*“El derecho es un lenguaje, escrito con específicos signos, letras que se convierten en palabras. El cine es un mensaje no escrito que da a conocer su mensaje mediante imágenes proyectadas sucesivamente. El derecho como lenguaje pretende comunicarnos algo, en su caso, un determinado comportamiento que debe o no realizarse. El cine pretende comunicarnos una historia y diversas intenciones”.*⁴¹

Los seres humanos somos narrativos. Sentimos la necesidad de comunicarnos e intercambiar mensajes.⁴² Tanto el Cine como el Derecho nos comunican algo en específico. Este último plantea comunicarnos *“un determinado comportamiento que debe o no realizarse”*⁴³, mientras que el Cine *“pretende comunicarnos una historia y diversas intenciones”*.

2. Anhelos Utópicos

*“..., el derecho y el cine, pretenden ser un vínculo entre lo que es el ser humano y lo que quiere ser”.*⁴⁴ Estos dos pretenden mostrar una realidad diferente, algo que se quiere alcanzar. El Derecho lo hace a través de normas jurídicas que regulan las actuaciones de una sociedad determinada, mientras que el cine lo hace mediante historias relatadas en forma de imágenes que *normalmente* concluyen en un final feliz.

⁴⁰ Hernandez Zuñiga, Erik Alejandro. “¿Realidad o Ficción? La Influencia del Cine en el Derecho y la Influencia del Derecho en el Cine”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación de la UNAM. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4297/10.pdf>> (Consulta: Marzo 16, 2020).

⁴¹ Idem p. 114

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Loc. Cit.

⁴⁴ Loc. Cit.

3. Producto del Ser Humano

Ambos son productos racionales del ser humano.⁴⁵ El ser racionales nos da la capacidad de percibir, analizar e interpretar lo que nos rodea. El Derecho y el Cine tienen este elemento como punto de contacto.⁴⁶ Al crear tanto Cine como Derecho usamos estas habilidades que nos da la racionalidad.

Entendiendo la importancia de analizar el Cine y el Derecho juntos, se debe de aclarar que este análisis sólo es posible cuando se ve al Derecho bajo una concepción Constitucional.

⁴⁵ Idem. p. 113

⁴⁶ Loc. cit.

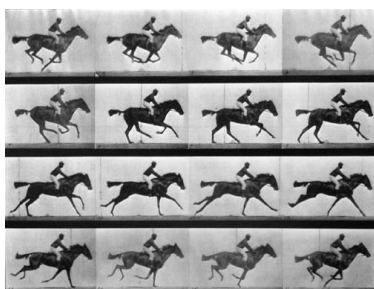
CAPÍTULO I

ANTECEDENTES GENERALES DEL CINE

En la actualidad, el cine es usado como un medio de entretenimiento. Cada mes se ven películas nuevas en las carteleras de las salas de cine, así como en las plataformas digitales de *streaming*. Sin embargo, el nacimiento del cine no tuvo este propósito. En este capítulo se hará una breve exposición de los antecedentes históricos del cine. De esta manera, se hará notar las diferentes intenciones de cada uno de los precursores de este medio; dando a entender la importancia que este tiene como medio de expresión.

A. Antecedentes Históricos

El primer antecedente del cine recae en Eadweard Muybridge con su captura de “*El Caballo en Movimiento*”. El ex gobernador de California, Leland Stanford, le encarga a dicho fotógrafo la tarea de retratar a su caballo en movimiento para apreciar las diferentes fases del



galope y demostrar así su teoría de que durante unos breves instantes, el caballo se encontraba suspendido en el aire.⁴⁷ De esta forma es como se inventa el zoopraxiscopio. El efecto que causa este artefacto es llamado “Persistencia retiniana”: los ojos perciben una serie de imágenes, cada una de ellas con ligeros cambios y a una velocidad de aproximadamente 10 a

15 imágenes por segundo, causando que el cerebro lo interprete como un movimiento real y generando la impresión de un movimiento continuo.⁴⁸

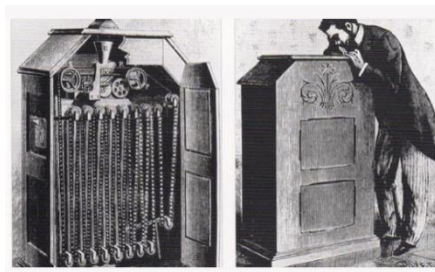
Después de ver este artefacto, Thomas A. Edison consideró que la combinación de esta máquina con el fonógrafo le permitiría mostrar imágenes sonoras.⁴⁹ Aunque esta idea no

⁴⁷ ABC. “Eadweard Muybridge, el fotógrafo que captó el instante en que un caballo «vuela»”. Madrid: Abril, 09, 2012. Disponible en línea: [abc.es](https://www.abc.es/tecnologia/abci-eadweard-muybridge-fotografo-capto-201204090000_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F). Tecnología: <https://www.abc.es/tecnologia/abci-eadweard-muybridge-fotografo-capto-201204090000_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F> (Consulta: Junio 15, 2020).

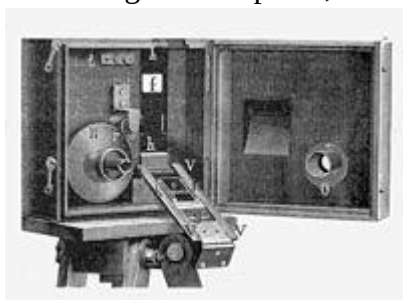
⁴⁸ Xidecolor. “*Arte en Movimiento*”. Disponible en línea: Autor <<https://sites.google.com/site/xidecolor/plastica-y-visual-1o-eso-arte-en-movimiento>> (Consulta: Junio 15, 2020).

⁴⁹ Loc. Cit.

se pudo concretar efectivamente⁵⁰, Edison junto con su compañero de investigación, William K.L. Dickson, inventaron el kinetógrafo y el quinetoscopio.⁵¹ El primero servía para grabar las imágenes, aunque no funcionaba como instrumento de proyección.⁵² Por otro lado, el quinetoscopio sí tenía la capacidad de proyectar las imágenes.⁵³ Esta máquina estaba construida como caja con una abertura en la parte superior, en cuyo interior había una cinta con imágenes que pasaba sobre una bombilla eléctrica.⁵⁴ De esta manera, el espectador podía asomarse por la abertura y apreciar la “película”. Sin embargo, este artefacto no trascendió a mayores, ya que, sólo una persona a la vez podía hacer uso de tal.



Mientras Edison y Dickson comercializaban tal artefacto, los hermanos Lumiere estaban en el proceso de investigación para una versión mejorada del quinetoscopio: “*El Cinematógrafo*”.⁵⁵ La vida de los hermanos Lumiere siempre estuvo rodeada por el mundo de la fotografía. Su padre, Antoine Lumiere, tenía su propio negocio de fotografía y trabajaba



retratando a la clase burguesa de Francia mientras ellos se enfocaron en sus estudios.⁵⁶ No fue hasta 1881 cuando los hermanos empezaron a experimentar con las imágenes en movimiento.⁵⁷ De este modo, el interés de los hermanos Lumiere hacia esta rama de la fotografía surgió.⁵⁸

El 28 de diciembre de 1895 dentro del Salon Indien du Grand Café, después de varias proyecciones privadas en el mismo lugar, los hermanos Lumiere presentaron su gran

⁵⁰ Loc. Cit.

⁵¹ MUVAC. “**Thomas Alva Edison**”. Disponible en línea: Autor <<https://www.museovirtual.filmoteca.unam.mx/temas-cine/precursores-del-cine/thomas-alva-edison/>> (Consulta: Junio 15, 2020).

⁵² Loc. Cit.

⁵³ Loc. Cit.

⁵⁴ Loc. Cit.

⁵⁵ Pulecio Mariño, Enrique. **El Cine: Análisis y Estética**. Colombia, República de Columbia: Ministerio de Cultura. 2008. Disponible en línea: Ministerio de Cultura <<https://www.mincultura.gov.co/areas/cinematografia/publicaciones/Documents/El%20Cine%2C%20An%C3%A1lisis%20y%20Est%C3%A9tica.pdf>> (Consulta: Junio 17, 2020).

⁵⁶ García Martín, Pedro. “**Los Hermanos Lumiere y el Nacimiento del Cine**”. Marzo, 2020. Disponible en línea: España. Disponible en línea: **National Geographic** <https://historia.nationalgeographic.com.es/a/hermanos-lumiere-y-nacimiento-cine_12264> (Consulta: Junio 17, 2020).

⁵⁷ Loc. Cit.

⁵⁸ Loc. Cit.

invención a una audiencia pública. Cobrando un franco por boleto, se proyectó su primer filme: “*Trabajadores saliendo de la Fábrica*”, un simple video de 46 segundos mostrando exactamente lo que dice su título. De igual manera, se proyectó “*La llegada de un tren a la estación La Ciotat*”. Durante tal, los espectadores, corrieron de sus asientos por miedo de que el tren fuera arrollar con ellos.

Aunque estas personas fueron grandes precursores del cine, no es pertinente posicionarnos como creadores de este. Si vemos al cine como una serie de imágenes que al unirse se muestran como un movimiento en conjunto, de cierta forma sí se podría afirmar que Muybridge inventó el cine. Si lo definimos como la proyección de una cinta que muestra un suceso en específico, Thomas Edison sería el primer antecedente de este. Al ver al cine como la proyección de una cinta de un suceso en específico mostrado a una multitud de personas, les debemos a los hermanos Lumiere toda la industria cinematográfica actual.

Sin embargo, reducir el cine por su aspecto técnico hace que su otra cara quede oculta. El cine es un medio de comunicación por el cual se manifiestan las ideas del director, guionista, fotógrafo, productor, etc. La persona que realiza cine tiene una historia que contar, ya sea de un índole comercial o más artística, se quiere causar un sentimiento dentro del espectador al momento de verla. Igual que el Derecho, el cine no es sólo lo técnico (Leyes, ordenamientos jurídicos, normas), sino, todo lo que hay en el fondo que inspiran la creación de este (cuestiones políticas, sociales, culturales, etc). Por este modo, no se cree pertinente encuadrar el nacimiento del cine en la creación de los instrumentos, sino, en una cuestión más a fondo: como forma de expresión.

1. El Cine como medio de expresión: Georges Méliès

Dentro la exposición de los hermanos Lumiere, se encontraba en la audiencia Georges Méliès.⁵⁹ Fascinado por el invento que estaba siendo expuesto, decidió adquirir tal instrumento de los hermanos, sin embargo, ellos rechazaron la oferta de Méliès (varios medios de consulta mencionan que los hermanos Lumiere crearon el cinematógrafo por simples cuestiones de investigación y creían que no habría un futuro muy brillante para tal).⁶⁰

⁵⁹ Pulecio Mariño, Enrique. Ob. Cit. (pp. 16).

⁶⁰ López, Alberto. “*Georges Méliès, el mago que convirtió el cine en arte, fantasía y espectáculo*”. México: Mayo 04, 2018. Disponible en línea: [elpais.com <https://elpais.com/cultura/2018/05/03/actualidad/1525328820_070614.html>](https://elpais.com/cultura/2018/05/03/actualidad/1525328820_070614.html) (Consulta: Junio 17, 2020).

Sin embargo, Méliès, decidido en ser propietario de un instrumento como el de los hermanos, viajó a Inglaterra para adquirir uno similar de William Paul.

Antes de dedicarse a una carrera de “cineasta”, Georges Méliès era dueño del teatro “*Robert Houdin*” en donde cada noche, junto con su esposa, ponía espectáculos de ilusiones a la clase alta de Francia. Después de adquirir el cinematógrafo, Méliès empezó a plasmar su creatividad de ilusionista en sus filmes. De esta manera, crea películas como “Viaje a la Luna”, “La Sirena”, “Barba Azul”. Entre más de 400 cintas dentro de sus créditos, este gran director se convierte en uno de los pioneros del cine como lo conocemos hoy en día.



La diferencia entre Edison y los hermanos Lumiere con Méliès radica en el propósito que tenían para crear cine. Los dos primeros grababan simples secuencias del día a día sin mayor esfuerzo o creatividad, sin embargo; este último, expresaba una idea interior: diseñaba y creaba los espacios y vestuarios, era parte del elenco, dirigía, grababa la película, escribía el guion, y, además, comercializaba sus filmes. Méliès es quien convierte la invención de los Lumiere en una forma de expresión y en arte, es quien muchas personas tomaron como inspiración para hacer lo mismo, es decir, tomar al cine como un instrumento de crítica social.

De esta forma, el cine se posiciona como uno de los medios de comunicación más importantes para exponer las problemáticas sociales, culturales económicas, políticas, etc., que existen en una determinada sociedad y así, dar a entender al espectador la importancia de tal circunstancia. He aquí cuando el cine se convierte en argumentación. Como ya se señaló en el marco teórico, el Derecho como Argumentación comprende que todas estas situaciones que afectan a una determinada sociedad sean vistas igualmente como Derecho. De esta forma, al momento de llevar a cabo el ejercicio de argumentar, se toman en cuentas tales circunstancias, dejando a un lado las simples premisas y conclusiones enteramente positivas.

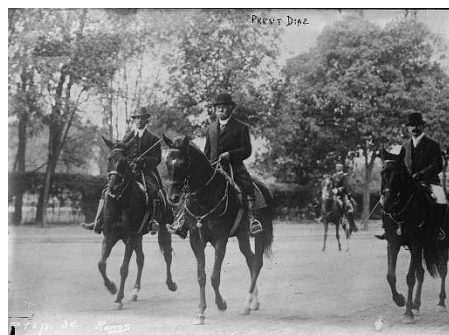
B. Antecedentes del Cine Mexicano

El cine ha jugado un papel muy importante en la historia de México. Empezó siendo un arma política hasta ser transformado en un medio donde se exhibían las realidades sociales de la sociedad mexicana. En este apartado se hará una breve exposición de los antecedentes del cine en México, más en concreto: el cine durante el Porfiriato, la Revolución y la Época de Oro. De esta manera, se hará notar cómo el cine tiene una función muy importante dentro de una determinada sociedad.

1. El Cine como Instrumento de Propaganda Política

Durante el período presidencial de Porfirio Díaz, el cinematógrafo llegó a México.⁶¹ Atraído y fascinado por la cultura francesa, el Presidente Díaz logró que los aprendices de los hermanos Lumiere: Ferdinand Von Bernard y Gabriel Veyre trajeran tal aparato en agosto de 1886, un año después de la exposición de tal instrumento en Francia.⁶² El Presidente fue el primero en la República en apreciar los cortos hechos por los hermanos y pronto se empezó a utilizar tal para realizar filmes de índole político. De esta manera, Porfirio Díaz se convirtió en el primer actor mexicano.⁶³

La primera exposición del pueblo mexicano al cine no consistió solamente de las obras francesas que los hermanos Lumiere realizaron, sino también de los filmes políticos que Díaz había producido: *“El presidente de la república paseando a caballo en el bosque de Chapultepec”* y *“Un duelo a pistola en el bosque de Chapultepec”* fueron las primeras cintas hechas por el gobierno de Porfirio. Sin embargo, la producción del “cine político” no se detuvo en estas dos. Durante el Porfiriato se crearon alrededor de 370 películas, de las cuales hoy en día sólo se conservan 50 de estas.⁶⁴



⁶¹ Villar, Andrea. *“La Primera Función del Cine en México”*. México, Agosto 14, 2017. Disponible en línea: [eluniversal.com.mx](https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/colaboracion/el-apunte/2017/08/14/la-primera-funcion-de-cine-en-mexico). Opinión: <https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/colaboracion/el-apunte/2017/08/14/la-primera-funcion-de-cine-en-mexico> (Consulta: Junio 18, 2020).

⁶² Loc. Cit.

⁶³ Loc. Cit.

⁶⁴ Universidad de Guadalajara. *“El Cine como Propaganda”*. Disponible en línea: Gaceta. Universidad de Guadalajara. <http://www.gaceta.udg.mx/El-cine-como-propaganda/> (Consulta: Junio 18, 2020).

Los filmes producidos por el gobierno de Porfirio Díaz eran realizados por y para la clase burguesa. En estos sólo se mostraban personas de dicha clase social sin rastro alguno de representación de otras clases sociales más bajas o de comunidades indígenas.⁶⁵ El Dictador, dentro de estas cintas, mostraba una realidad ideal en donde existía una estabilidad política y social.⁶⁶ Gracias a este medio, Díaz pudo esparcir una mentira tanto al interior como al exterior del país.⁶⁷ La “realidad” que se mostraba era utópica, ya que, sólo contemplaba la vida de la clase burguesa, olvidando a las otras clases sociales existentes en México. De esta manera, se utilizó el cine como un medio de propaganda política, esparciendo una falsa situación social y política dentro del país. También, Díaz se aprovechó de la situación de analfabetismo del país. El mensaje de estas cintas llegaba a los mexicanos que no sabían leer o escribir.

No fue hasta el estallido de la Revolución Mexicana cuando el cine y la forma de hacerlo toma un giro.⁶⁸ Anteriormente (en México), la popularidad de los filmes recaía sólo en reportajes y documentales, a diferencia de hoy en día, en donde los relatos ficticios son los más predominantes.⁶⁹ De esta forma, tanto Díaz y Madero expusieron sus visiones de la vida mediante el cine. El primero haciendo filmes donde se mostraba una situación de vida privilegiada, mientras el segundo mostraba una realidad mexicana diferente.

Madero, mediante el cine, expuso los campos y la pobreza de México, sirviendo como oposición a los montajes realizados por Díaz.⁷⁰ De igual forma, las cintas producidas por el revolucionario servían como contraataques a las noticias que exponían los periódicos.⁷¹ Mostrando una realidad diferente a la que se exponían en otros medios, durante la Revolución se lograron producir 264 reportajes y 35 documentales, dejando poca visibilidad a las comedias y melodramas que se realizaron durante esa época (estas últimas serían los antecedentes para el cine de oro mexicano).⁷²

⁶⁵ Loc. Cit.

⁶⁶ Loc. Cit.

⁶⁷ Loc. Cit.

⁶⁸ Loc. Cit.

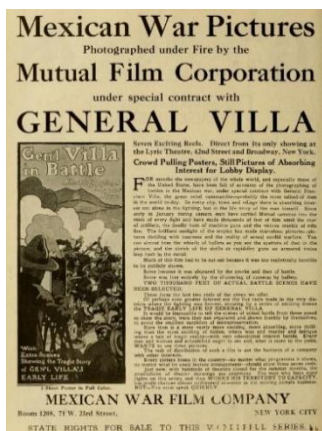
⁶⁹ Loc. Cit.

⁷⁰ Loc. Cit.

⁷¹ Loc. Cit.

⁷² Loc. Cit.

No fue hasta Pancho Villa que un héroe revolucionario protagonizó una película



dramatizada sobre la Revolución.⁷³ La compañía productora norteamericana Mutual Film Co. contactó a Villa para filmarlo en batalla y así realizar un filme centrado en él y la guerra: “*The Life of General Villa*”.⁷⁴ En esta película se muestran los inicios de Pancho Villa como bandolero hasta su puesto como General.⁷⁵ Cabe recalcar que el revolucionario accedió después de que la productora estadounidense se comprometiera a retratar la realidad de la Revolución. De esta forma, la propaganda política es transformada de documentales y reportajes a filmes dramatizados, enfocando tales en los espectadores.

Después del ataque en Columbus, Nuevo México, liderado por el General Pancho Villa; el Presidente Woodrow Wilson mostró su apoyo a Venustiano Carranza para derribar al General. De esta manera, el cine entra y deconstruye el papel de héroe que “*The Life of General Villa*”, había expuesto y se crea el filme “*The Outlaw’s Revenge*” antagonizando a Pancho Villa, exhibiéndolo como un bandido.⁷⁶



2. Época del Cine de Oro

El fortalecimiento del cine mexicano se divide en dos partes: 1. Antes y durante de la segunda guerra mundial; la necesidad de Estados Unidos en reforzar las relaciones con México durante la Guerra y 2. Durante y después de la Segunda Guerra Mundial; la distribución extensa de propagandas filmicas por el país gringo. Los factores políticos entre estos dos países ya mencionados jugaron un gran papel en la popularidad de la industria mexicana, por ende, se cree pertinente comentar los sucesos históricos.

⁷³ Hipertextual. “El día que Pancho Villa fue estrella de Hollywood”. Disponible en línea: Autor. <<https://hipertextual.com/2018/07/pancho-villa-hollywood>> (Consulta: Junio 18, 2020).

⁷⁴ Loc. Cit.

⁷⁵ Loc. Cit.

⁷⁶ Universidad de Guadalajara. Ob. Cit.

a. La Necesidad de Estados Unidos en reforzar las relaciones con México durante la Guerra.

Durante los años 1936-1959, México fue el país latinoamericano con más éxito en la industria cinematográfica. Las películas producidas en el país se volvieron hits internacionales, y hasta la fecha se siguen recordando los clásicos de Pedro Infante y María Félix. La popularidad de estas cintas es debido a un factor principal: La Segunda Guerra Mundial.⁷⁷ Sin embargo, de este brotan otros diversos factores que ayudan a la popularidad del cine mexicano dentro del mismo país.⁷⁸

En épocas anteriores a la Segunda Guerra Mundial, las relaciones entre Estados Unidos y México eran complejas por la forma en la que Hollywood retrataba a los mexicanos en sus películas.⁷⁹ La forma denigrante en cómo se representaban a la sociedad mexicana (hombres como bandidos y colorismo entre mujeres de piel oscura y clara) causó que el país suspendiera la proyección tales filmes.⁸⁰ Por ende, la producción de cintas nacionales incrementó a principios de los años 30s.⁸¹

En 1933, México y España acuerdan en no distribuir aquellas películas y sancionar a los productores que representaran de forma denigrante a los ciudadanos de sus países y otros estados hispano hablantes.⁸² La reconstrucción de la imagen mexicana en Hollywood comenzó cuando las productoras estadounidenses se dieron cuenta que subsistían de los ingresos externos, y el representar de tal forma a otros países tenía repercusiones económicas en las distribuciones de los filmes.⁸³ De esta forma, “*Motion Picture Producers and Distributors of America*” empezó a trabajar con el gobierno mexicano para combatir semejantes retratos en las películas *hollywoodenses*.⁸⁴

⁷⁷ Cirelli, Gianinna. “El Cine Mexicano”. Disponible en línea: Shorthand Social. <<https://social.shorthand.com/GianiCirelli/uyUIu5Badj/el-cine-mexicano>> (Consulta: Junio 18, 2020).

⁷⁸ Loc. Cit.

⁷⁹ Fein, Seth. “El cine y las relaciones culturales entre México y Estados Unidos durante la década de 1930”. En: **Secuencia**. México, Enero-Abril, 1996, número 34. (pp. 156).

⁸⁰ Loc. Cit.

⁸¹ Loc. Cit.

⁸² Loc. Cit.

⁸³ Idem. (pp. 158).

⁸⁴ Loc. Cit.

Para esto, el Estado vecino tomó como estrategia el reconstruir la imagen de los mexicanos en sus películas y el financiar la economía de su país vecino.⁸⁵ Entre el mejoramiento del retrato del mexicano en Hollywood y los préstamos monetarios y tecnológicos, Estados Unidos logra tener a México como aliado durante de la Segunda Guerra Mundial; teniendo como consecuencia directa el crecimiento de la industria del cine.⁸⁶

Durante los años 1939 y 1940, el atraso tecnológico del país durante el gobierno de Lázaro Cárdenas conllevó a la decadencia de la industria.⁸⁷ De igual manera, la saturación de los mercados y las películas folclóricas más la competencia cinematográfica con Argentina, causó que el cine mexicano tuviera un punto de quiebre durante un tiempo.⁸⁸ Es en este punto de la historia cuando el gobierno estadounidense crea la Oficina del Coordinador de Asuntos Inter-Americanos con el fin de esparcir propaganda política a favor de la Unidad Hemisférica.⁸⁹ No fue hasta después de que Estados Unidos se incorporó a la guerra, que se creó la dirección de cine en la OCAIA.⁹⁰

Esta última tenía el objetivo de realizar propaganda política dirigida a la simpatización de los Aliados.⁹¹ De esta forma, Estados Unidos comercializó sus propias cintas en el territorio mexicano al igual que patrocinar la producción de filmes armamentistas.⁹² En 1942, gracias a la ayuda de la OCAIA, se logran producir 47 películas mexicanas, consolidando y reforzando el cine mexicano.⁹³

⁸⁵ De la Vega, Eduardo. "El Impacto de la 11 Guerra Mundial en el Cine Mexicano: Reorganización Política e Ideológica, 1940-1945". En: **FilmHistoria**. España, 1992, vol. III, número 1-2.

⁸⁶ Fein, Seth. **La imagen de México: la segunda guerra mundial y la propaganda fílmica de Estados Unidos**. Disponible en línea: Core <<https://core.ac.uk/download/pdf/286780711.pdf>> (Consulta: Nov. 23, 2020).

⁸⁷ De la Vega, Eduardo. Ob. Cit. (pp. 175).

⁸⁸ Loc. Cit.

⁸⁹ Loc. Cit.

⁹⁰ Loc. Cit.

⁹¹ Fein, Seth. **La imagen de México: la segunda guerra mundial y la propaganda fílmica de Estados Unidos**. Ob. Cit. (pp. 45).

⁹² Loc. Cit.

⁹³ De la Vega, Eduardo. Ob. Cit. (pp. 176).

b. Distribución extensa de propaganda política

Estados Unidos y Europa, los principales en producción cinematográfica, estaban



concentrados en su participación en la Segunda Guerra Mundial.⁹⁴ En Europa la mayoría de los territorios estaban ocupados por la guerra, haciendo que sus producciones decayeran, y las existentes fueran primordialmente dirigidas a

propaganda política para incentivar la participación en el Guerra. Como se mencionó, esto mismo sucedió con Estados Unidos. De esta forma, las productoras mexicanas vieron como oportunidad la explotación de la propaganda política en el país para crear filmes de interés hacía la sociedad mexicana como Latinoamérica.⁹⁵

Los filmes hechos en México durante y a finales de la Segunda Guerra Mundial, se volvieron de los únicos que trataban sobre comedias y dramas dejando atrás el tema de la guerra.⁹⁶ Las productoras aprovecharon en realizar cintas de índoles comercial, creando un sentimiento de cercanía y pertenencia hacia sus espectadores: se mostró la realidad en la que vivían los mexicanos de esa época y se representó en la pantalla grande.⁹⁷



Los directores y guionistas analizaron la sociedad mexicana y encontraron un aspecto importante en ella: La división de clases.⁹⁸ El cine mexicano tomó esta realidad y lo expuso frente a su audiencia.⁹⁹ Las temáticas de las películas mostraban el típico (en la actualidad, anteriormente era nuevo) rico malvado y ambicioso, al pobre como héroe de la historia, el romance entre dos personas de diferentes clases sociales, entre otros.¹⁰⁰ Esto hizo que el

⁹⁴ Cirelli, Gianinna. Ob. Cit.

⁹⁵ Loc. Cit.

⁹⁶ Loc. Cit.

⁹⁷ Loc. Cit.

⁹⁸ Loc. Cit.

⁹⁹ Loc. Cit.

¹⁰⁰ Loc. Cit.

pueblo mexicano, y latinoamericano, se sintiera con mayor cercanía a las tramas de estas películas que las producidas en Estados Unidos y Europa.¹⁰¹

"El público hispanoamericano sentía que las historias mexicanas de celuloide eran mucho más cercanas a su sensibilidad, a su manera de ser, a su cotidianidad. En Estados Unidos, en ciudades como Los Ángeles, muchos inmigrantes suspiraban con nostalgia y alimentaban sus fantasías de regresar a su suelo natal gracias a estas películas".¹⁰²

Sin embargo, cintas como *"México de mis Recuerdos"* por Juan Bustillo Oro y *¡Ay, qué tiempos, señor don Simón!* de Julio Bracho fueron igualmente producidas, en donde se relata con nostalgia la vida durante el Porfiriato. En estas se mostraba como la sociedad durante el régimen de Porfirio era considerada como una sociedad con valores y principios, sin mostrar las diferentes clases sociales en busca de una sociedad ideal. El conservadurismo de estos directores llevó a que tales películas con semejantes tramas fueran realizadas, igualando las cintas producidas por el mismo Don Porfirio: creadas por y para la clase burguesa.

¹⁰¹ Loc. Cit.

¹⁰² Loc. Cit.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos han sido parte del razonamiento humano desde hace siglos. Sin embargo, hasta hace menos de 100 años fortaleció tal concepto como obligación principal de los Estados. Dentro la teoría general de los Derechos Humanos se muestra como la dignidad humana ha sido la principal razón de ser de estas garantías, por ende, se ha construido toda una teoría que revuelve diversos principios. En este apartado, se hará una breve explicación de los antecedentes de los derechos humanos y la teoría general de estos, relacionando cada principio con un filme relevante para el entendimiento de este.

A. Antecedentes de los Derechos Humanos

El concepto como tal de Derechos Humanos no siempre ha estado presente en la historia de la humanidad. En los antiguos regímenes absolutistas, los gobernados no tenían otra opción que someterse a la voluntad del gobernante.¹⁰³ Sin embargo, diversas concepciones de las generalidades de este concepto han aparecido durante diversos periodos. El primer antecedente de lo que conocemos hoy como “Derechos Humanos” fue hasta la conquista de Babilonia; después de la caída de esta tierra, Ciro el Grande deja a todos los esclavos libres, declarando a su vez, la libertad religiosa.¹⁰⁴

De igual forma, a lo largo de la historia, se ha apreciado cómo la humanidad ha luchado por concepciones intrínsecas de los Derechos Humanos (de ahora en adelante, se usará DDHH para referirse a este término). La Carta Magna de 1215 firmada por el Rey de Inglaterra conocido como “Juan sin Tierra” reconoció los derechos de servidumbre, dejándolo libre de esclavitud; estableciendo: “...*todos somos hijos de Dios y debemos vivir como hermanos*”.¹⁰⁵

¹⁰³ Solís García, Bertha. “*Evolución de los Derechos Humanos*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.(p. 2). Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>> (Consulta: Junio 20, 2020).

¹⁰⁴ UNHCR. ACNUR. “*Historia de los Derechos Humanos: Un Relato por Terminar*”. Disponible en línea: Autor <<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos-un-relato-por-terminar>> (Consulta: Junio 20, 2020).

¹⁰⁵ Solís García, Bertha. Ob. Cit. (pp. 86).

De esta manera, se puede apreciar como uno de los reconocimientos de los DDHH alude a la divinidad, conocido como el iusnaturalismo divino; corriente difundida por el cristianismo: se reconoce la dignidad del hombre a partir de la creación de un Dios.¹⁰⁶ En otras palabras: Los hombres tienen dignidad porque un ser superior los creó, y por lo tanto, merecen tener derechos por esta cuestión.

Esta misma idea se puede apreciar en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, en ésta se menciona:

*“Sostenemos como evidentes en sí mismas estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad”.*¹⁰⁷

En la revolución Francesa fue cuando se vio una separación de la divinidad con el iusnaturalismo. Ésta se fundamentó por los principios de “Libertad, Igualdad y Fraternidad” sin la necesidad de establecer a un ser superior como fundamento.¹⁰⁸ La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 estableció el cambio de la sociedad francesa,¹⁰⁹ de una Francia oprimida y limitada a una liberal, en donde el modelo de gobierno es más abierto y benéfico para el pueblo.¹¹⁰

Sin embargo, no fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial que se da el concepto de Derechos Humanos como tal con en la creación de la Organización de las Naciones Unidas y Carta de las Naciones Unidas; estableciendo así por primera vez el sistema internacional de los Derechos Humanos.

¹⁰⁶ Loc. Cit.

¹⁰⁷ **La Declaración Unánime de los trece Estados Unidos de América.** (Estados Unidos de América). Promulgación: Julio 04, 1776. Disponible en línea: Universidad de Valencia. <<https://www.uv.es/ivorra/Historia/SXVIII/Declaracion.html#:~:text=Sostenemos%20como%20evidentes%20en%20s%C3%AD,entre%20los%20hombres%20los%20gobiernos%2C>> (Consulta: Junio 20, 2020).

¹⁰⁸ Francia Diplomacia. **“Libertad, Igualdad, Fraternidad”**. Disponible en línea: Autor <<https://www.diplomatie.gouv.fr/es/venir-a-francia/conozca-francia/simbolos-de-la-republica/article/libertad-igualdad-fraternidad#:~:text=Durante%20la%20Revoluci%C3%B3n%20francesa%2C%20Libertad,de%20las%20numerosas%20divisas%20p roclamada.&text=Al%20redactarse%20la%20Constituci%C3%B3n%20de,%22principio%22%20de%20la%20Rep%C3%BAblica.>>> (Consulta: Junio 20, 2020).

¹⁰⁹ Solís García, Bertha. Ob. Cit. (pp. 91).

¹¹⁰ Log. Cit.

Después de las asimilaciones de los crímenes cometidos durante el Holocausto, el mundo queda devastado. De esta forma, se crean los Tribunales de Núremberg donde se llevaron a cabo una serie de juicios contra dirigentes, funcionarios, médicos y colaboradores nazis por las atrocidades que cometieron en nombre de Führer durante este período. Aunque la legitimación de estos se puso en duda desde el principio por la falta de tipicidad de los delitos que se acusaban, la validez de los juicios se ha justificado en la misma dignidad humana que tienen las personas.

De esta forma, el cine recoge este suceso y lo relata a través del filme *“Los Juicios de Núremberg”* dirigida por Stanley Kramer en 1961. En esta película se relata la historia de un Juez estadounidense encargado de enjuiciar a 4 jueces alemanes que formaron parte en la implementación de medidas inhumanas, como la esterilización obligatoria o la pena de muerte. Esta película recoge una discusión entre dos corrientes del Derecho: el ius positivismo y el ius naturalismo. Si bien, los tribunales pueden considerarse ilegales al no existir un antecedente directo que los justifique, el mismo hecho que se cometieron crímenes de lesa humanidad hacia millones de personas justifican estos mismos.¹¹¹

Se ve como los colaboradores nazis estaban obligados a realizar este tipo de actos, y por esto mismo, no deberían de ser juzgados, ya que en el momento que los cometieron, era conforme a las leyes de su régimen. Sin embargo, se emplea la idea que la dignidad de las personas tiene más peso que las injustas leyes del Estado. Esta misma concepción la recoge García Máynez en su libro de Introducción al Derecho al momento de relatar el diálogo entre Kreón y Antígona:

“Kreón: Tú, que inclinas al suelo la cabeza, ¿confiesas o niegas haber sepultado a Polínice?”

Antígona: Lo confieso, no niego haberle dado sepultura.

Kreón: ¿Conocías al edicto que prohibía hacer eso?

Antígona: Lo conocía... Lo conoces todos.

Kreón: ¿Y has osado violas las leyes?

Antígona: Es que Zeus no ha hecho esas leyes, ni la Justicia que tiene su trono en medio de los dioses inmortales. Yo no creía que tus edictos valiesen más que las leyes no escritas e inmutables de los dioses, puesto que tú eres tan sólo un simple mortal. Inmutables son, no de hoy ni de ayer; y eternamente poderosas; y nadie sabe cuándo nacieron. No quiero, por miedo a las órdenes de un solo hombre, merecer el castigo divino. Ya sabía que un día debo morir ¿cómo ignorarlo? Aun sin tu

¹¹¹ Se hablará más sobre este filme y su relación con la dignidad humana en el siguiente apartado.

*voluntad; y si muero prematuramente, ¡oh! Será para mí una gran fortuna. Para los que, como yo, viven entre miserias innumerables, la muerte es un bien”.*¹¹²

He aquí cómo Máynez nos relata la diferencia entre una ley proveniente del derecho positivo y una ley perteneciente al derecho natural. Aunque en el texto se menciona una divinidad que impone las leyes naturales, se explica la gran diferencia que existe entre un derecho creado por el hombre y un derecho intrínseco en la dignidad del ser humano. Este último es el que tendrá más peso al momento de actualizarse una controversia entre ambos.

Mismo argumento se hicieron durante los juicios de Núremberg:

*“La defensa nos recuerda un principio elemental de justicia, que la civilización que nosotros representamos ha aceptado desde hace largo tiempo y que el propio régimen nazi desconoció: ese principio, formulado usualmente con la expresión latina nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, prohíbe imponer una pena por un acto que no estaba prohibido por el derecho que era válido en el momento de cometerse el acto. La defensa sostiene que si castigáramos a los procesados, estaríamos infringiendo este principio liberal, puesto que los actos que juzgamos no eran punibles según el derecho que regía en el tiempo y lugar de su ejecución. Distinguidos colegas: creo que uno de los servicios más importantes que este tribunal puede prestar a la humanidad consiste en contribuir a desterrar de una vez para siempre la absurda y atroz concepción del derecho que encierra la tesis de la defensa. [...] Esto ha generado el obsceno lema "La ley es la ley" que ha servido para justificar las opresiones más aberrantes. [...] Por encima de las normas dictadas por los hombres hay un conjunto de principios morales universalmente válidos e inmutables que establecen criterios de justicia y derechos fundamentales ínsitos a la verdadera naturaleza humana. Ellos incluyen el derecho a la vida, a la integridad física, a expresar opiniones políticas a ejercer cultos religiosos, a no ser discriminado por razones de raza, etc., a no ser coaccionado sin un debido proceso legal. Este conjunto de principios conforman lo que se, ha dado en llamar derecho natural'. Las normas positivas dictadas por los hombres sólo son derecho en la medida que se conforman al derecho natural y no lo contra dicen”.*¹¹³

De esta manera, se muestra como el cine tiene un gran papel en el mundo del Derecho, en especial al hablar de Derechos Humanos. Exponiendo las diferencias y controversias entre estas dos concepciones muestran al público las problemáticas de imponer la Ley formal delante de la Ley material. De igual forma, genera un ejercicio de análisis y crítica moral antes estas cuestiones.

B. Teoría General de los Derechos Humanos

El sentimiento latente dentro del hombre al sentir cierta injusticia que le afecta en su persona deriva de esta idea abstracta de la dignidad. Aunque no sea un pensamiento explícito, la concepción de la dignidad humana es el porqué de todos los anteriores sucesos y sigue siendo fundamento en los nuevos ordenamientos jurídicos relacionados con los DDHH.

¹¹² García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. México, Porrúa. 65° ed. 1940/2015. p. 42

¹¹³ Tomado de Nino, Carlos S., **Introducción al análisis del derecho**. España, Ariel, 11ª ed.

Pero, ¿qué es la dignidad humana? La dignidad es exclusiva de los seres humanos.¹¹⁴ Este principio diferencia al hombre de los demás seres vivos y no vivos.¹¹⁵ Kant mencionaba que la dignidad es un fin y no un medio, de esta forma, se rechaza cualquier pensamiento en el que el ser humano sea instrumentalizado u objetivizado.¹¹⁶

La dignidad humana constituye el piso mínimo del respeto a la condición del ser humano.¹¹⁷ De esta forma, al momento que se está elaborando una Ley, el legislador debe de tener presente este principio, el cual es el fundamento de todos los derechos humanos, para respetar las condiciones mismas de estos.

En la reforma constitucional mexicana de Derechos Humanos del 2011, los legisladores reconocen a la dignidad humana más como un principio, un derecho fundamental. De esta manera, en el artículo primero constitucional, en su párrafo quinto se expone:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por ende, la dignidad humana después de años de ser este concepto abstracto en el cual se ha basado la demanda de derechos se reconoció como un derecho humano; conllevando a un gran cambio en el régimen jurídico mexicano.

1. Principios de los Derechos Humanos¹¹⁸

Dentro de la teoría de los DDHH, se acojan cuatro principios generales. Estos son: La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y progresividad. En este apartado se dará una breve explicación de cada uno de estos:

¹¹⁴ Loyola Zosa, Javier y Flores Sánchez Ulises. *“El ABC de la Teoría de los Derechos Humanos y su Valor Normativo en su Quehacer Jurisdiccional”*. México, Anuario de Derechos Humanos. Instituto de la Judicatura Federal, 2018. Disponible en línea: Consejo de la Judicatura Federal. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/Anuario/Anuario_2018/05%20Javier%20Loyola%20Zosa%20_%20Ulises%20Flores%20S%C3%A1nchez.pdf> (Consulta: Junio 20, 2020).

¹¹⁵ Loc. Cit.

¹¹⁶ Loc. Cit.

¹¹⁷ García González, Aristeo. *“La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos”*. En: Revista Jurídica IUS, Universidad Latina de América <<https://www2.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>>

¹¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*. México, Autor, 2016. Disponible en línea: Autor <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>> (Consulta: Junio 20, 2020).

a. Principio de Universalidad

Al hablar del Principio de Universalidad en los DDHH, se hace referencia a que estos son derechos subjetivos.¹¹⁹ La mención de los derechos subjetivos determina la existencia de una acción u omisión por parte del Estado.¹²⁰ De esta forma, el Estado, frente a los DDHH está obligado a simplemente respetar la existencia de estos o realizar actos para que estos mismos sean garantizados (Ejemplo: El Estado Mexicano no puede intervenir en el Derecho a la Religión, sin embargo, cuando se trata del Derecho a la Salud, está obligado a propiciar los centros de salud necesarios a sus ciudadanos).

De igual manera, la existencia de este principio alude al hecho que los DDHH son exigencias éticas justificadas (concepto relacionado con la dignidad humana), conllevando a una necesidad de que sean reconocidos en el ordenamiento jurídico del Estado.¹²¹ Sin embargo, cuando no son reconocidos en las legislaciones de los países, se convierten en obligaciones morales por parte de los mismos demandantes.¹²² Esta misma obligación moral y alusión a los derechos subjetivos, es lo que forma el principio de universalidad.

La universalidad puede ser vista de dos distintas formas: 1. Los DDHH son para todas las personas en un plano de igualdad y no discriminación y 2. Son inherentes al ser humano en cualquier territorio en el que esté. De aquí, surgen dos problemáticas. " En primer lugar, se abordará el segundo punto ya que, es menos extenso: Los DDHH al no ser reconocidos por las legislaciones y ser solamente obligaciones morales de las demás personas, corren el riesgo de toparse en la pared del positivismo jurídico. De esta forma, si la ley no lo permite, no se podrán hacer valer los Derechos Humanos fuera del marco normativo. Sin embargo, en los Estados donde se tenga un buen reconocimiento de la teoría de DDHH, se podrán garantizar los derechos naturales no positivizados.

En relación al primer punto mencionado, se llega a caer en la occidentalización de los DDHH. La teoría de los DDHH, por los mismos antecedentes que esta tiene (siendo consolidada al crearse la ONU), posee una visión bastante occidental. Al hablar del principio

¹¹⁹ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra. **Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica.** Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (pp.137). (Consulta: Agosto 21, 2020).

¹²⁰ Loc. Cit.

¹²¹ Loc. Cit.

¹²² Loc. Cit.

de universalidad y que todas las personas son pertenecientes de DDHH en un plano de igualdad, pierde el pluralismo cultural que puede llegar a existir.¹²³ Por el mismo hecho que las potencias mundiales tienen esta visión occidental, sesga las diferentes necesidades culturales que otros países pudieran llegar a tener.

Hoy en día, se tiene la impresión que la vivencia occidental es el piso mínimo. Cuando se ponen enfrente otras culturas contrarias a esta, se concluye que el estilo de vida de estas se encuentra debajo de la dignidad humana. Un claro ejemplo es el uso de los burkas en las comunidades influenciadas por la religión musulmana. En este caso, se tiene que separar la cultura machista y los usos de la religión para poder hacer un buen análisis. Si bien, en muchas familias se le obliga a la mujer a cubrirse el rostro por cuestiones machistas, en sí, el uso de esta, no viene de una concepción misógina.

De esta forma, al decir que las mujeres son libres de tomar decisiones, no significa que, por default, deben de dejar de utilizar estos signos de su religión, sino que, si ellas así deciden, podrán quitarse el burka cuando les parezca conveniente (facultad que la misma religión musulmana le otorga a las mujeres). He aquí cuando se tiene que diferenciar la imposición del machismo y el pluralismo cultural de los países.

Sin embargo, esto no significa que el principio de universalidad vaya en contra a las diversidades culturales, sólo la mala aplicación de este. Con la teoría de este principio, se tienen que propiciar los principios básicos de igualdad, libertad y seguridad, para luego, poder aplicar en lo particular los DDHH de acuerdo a las culturas.

b. Principios de Interdependencia e Indivisibilidad

Estos dos principios se ven en un mismo apartado por la estrecha relación que existe entre ellos. Existe tanta confusión entre estos, que la misma explicación de uno en lo individual trae consigo la mención del otro. Sin embargo, al tenerlo explicados con ejemplos, son fáciles de entender; comenzando con los mismos prefijos de las palabras: -inter- significa entre, mientras que in alude a una negación.¹²⁴ De esta forma, al decir que los DDHH son

¹²³ Loc. Cit.

¹²⁴ Idem. (pp. 152).

interdependientes, se afirma que existe una vinculación entre ellos.¹²⁵ Al exponer que son indivisibles, se confirma que no puede existir una separación entre los mismos derechos.

- i. Interdependencia:¹²⁶ La existencia de un DDHH depende de otro para poder existir. De esta forma, al existir el derecho a la libertad de religión, trae consigo el derecho a libre asociación, reunión, protesta, información, entre otros.
- ii. Indivisibilidad:¹²⁷ La existencia de un DDHH impacta en la realización de otros. Por ende, en la misma línea de ideas que el ejemplo pasado, si se viola el derecho a la libre asociación, el derecho a la libertad religiosa, de igual manera, se verá afectado.

Estos principios son importantes en cuestión de las facultades y obligaciones del Estado. Este, no puede dejar de reconocer ciertos DDHH porque otros se verían fuertemente afectados.

c. Principio de Progresividad

El último de los principios implica que, la incorporación de los DDHH en el ordenamiento jurídico, es un proceso gradual y sin represión alguna.¹²⁸ El primer elemento implica que los DDHH no se garantizan en el momento que se incorporan a la Ley. Existe un proceso por parte del Estado en donde poco a poco va garantizando más efectivamente cierto DDHH. Dentro de este supuesto, se ven dos supuestos que el Estado debe de cumplir:¹²⁹ 1. El Estado tiene que usar el máximo de los recursos disponibles y efectivamente probar el mismo para garantizar los DDHH y 2. Usar la razonabilidad al implementar normas en DDHH. Este último alude al hecho de que existe un piso mínimo en los derechos (la dignidad), y se tiene que cumplir, con lo menos, con ese requerimiento.

El segundo elemento del principio de proporcionalidad, la no regresión, exige al Estado que, al momento que un DDHH sea implementado en la legislación, no puede existir

¹²⁵ Loc. Cit.

¹²⁶ Idem. (pp. 155).

¹²⁷ Loc. Cit.

¹²⁸ Idem. (pp. 159).

¹²⁹ Notas de clase de la optativa Derechos Humanos impartida por la Maestra Pamela Teutli en séptimo semestre.

retroceso en la misma normatividad o los resultados del mismo. Significando, no es posible que los legisladores reformen la Ley y extraigan tal derecho de las normas o que las acciones que las autoridades están llevando a cabo para el cumplimiento de tal paren.¹³⁰

Sin embargo, la misma teoría de los DDHH reconoce que el Estado no es Todopoderoso y existe la excepción a la no regresión. Esta excepción consiste en una serie de 3 supuestos, en donde, uno de ellos se tiene que probar para que tal regresión sea justificada:¹³¹

- i. El Estado tiene que probar que se hicieron los ajustes necesarios en el presupuesto para que el Derecho sea garantizado.
- ii. El Estado invocó Estado de emergencia (proceso conforme al 29 Constitucional).
- iii. El Estado simplemente está en deuda y no tiene los ingresos para garantizar los DDHH.

De esta forma, cuando se encuadra en uno estos supuestos, es justificable que la regresión de un derecho que está implementado en el ordenamiento jurídico del Estado. Sin embargo, esta medida es con la condición de que más adelante, esos derechos que fueron suspendidos o restringidos, vuelvan a ser reconocidos y garantizados.

Anotamos finalmente que los cuatro principios retomados en las últimas décadas por el contexto internacional y particularmente a partir de la última década de nuestro país son llevados a la pantalla por diversas películas nacionales, pero especialmente internacionales, de las que nos ocuparemos a detalle más adelante.

¹³⁰ Loc. Cit.

¹³¹ Loc. Cit.

C. Clasificación de películas conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este apartado, se expone una clasificación de películas relacionadas con cada artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Preámbulo. La necesidad de Derechos Humanos	● El gran dictador (1940). ● La lista de Schindler (1993).
Artículo 1. Igualdad de todos los seres humanos	● Europa, Europa (1990). ● Philadelphia (1993). ● Sufragistas (2015).
Artículo 2. Contra la discriminación.	● American History X (1998). ● Figuras ocultas (2016). ● Hairspray (2007). ● Gattaca (1997). ● Nada que declarar (2010).
Artículo 3. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.	● La viuda de Saint-Pierre. ● Las tortugas también vuelan (2004).
Artículo 4. Contra la esclavitud.	● 12 años de esclavitud. ● Queimada (1969). ● Espartaco (1960).
Artículo 5. Contra la tortura y los malos tratos.	● Camino a Guantánamo (2006). ● Te doy mis ojos (2003). ● La fuente de las mujeres (2011).

Artículo 6. Reconocimiento de las personas como sujetos de Derechos.	● El Show de Truman (1998). ● Las hermanas de la Magdalena (2002).
Artículo 7. Igualdad ante la Ley.	● Grita Libertad (1987). ● El cliente (1994).
Artículo 8. Derecho a recurrir ante los tribunales.	● Erin Brockovich (2000). ● Veredicto final
Artículo 9. Contra las detenciones arbitrarias.	● Generación robada (2002). ● Desaparecido (1982).
Artículo 10. Derecho a un tribunal imparcial.	● Matar un ruiñeñor (1962). ● Las trece rosas (2007).
Artículo 11. Derecho a la presunción de inocencia.	● 12 hombres sin piedad (1957). ●
Artículo 12. Derecho a la vida privada.	● La vida de los otros (2006). ● Vacaciones en Roma (1953).
Artículo 13. Derecho a la libre circulación y a la emigración.	● 14 kilómetros (2007). ● Welcome (2010).
Artículo 14. Derecho de asilo.	● The Visitor (2007). ● Balseros (2002).
Artículo 15. Derecho de una nacionalidad.	● La terminal (2004). ● Good Bye, Lenin! (2003).
Artículo 16. Derecho al matrimonio.	● Agua (2005). ● Oriente es Oriente (1999). ● Dios mío, ¿pero qué te hemos hecho? (2014).

Artículo 17. Derecho a la propiedad.	• Los limoneros (2008). • La toma (2004).
Artículo 18. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.	• El nombre de la rosa. • La vida es bella (1997).
Artículo 19. Derecho a la libertad de expresión.	• Ágora (2009). • Buenas noches, y buena suerte (2005).
Artículo 20. Derecho a la libertad de reunión y asociación.	• Norma Rae (1979). • Gandhi (1982).
Artículo 21. Derecho a la participación política.	• El orden divino (2017). • La ley de Herodes (1999). • Vivir (1994).
Artículo 22. Derechos económicos, sociales y culturales.	• Sicko (2007). • Las uvas de la ira (1940).
Artículo 23. Derecho al trabajo.	• Los lunes al sol. • La cuadrilla (2001).
Artículo 24. Derecho al descanso.	• Tiempos modernos (1936). • Criadas y señoras (2010).
Artículo 25. Derecho a un nivel de vida digno.	• Los santos inocentes (1984). • Habana Blues (2005). • Cerca de tu casa (2016).
Artículo 26. Derecho a la educación.	• La lengua de las mariposas (1999). • Yentl (1983). • Me llaman Radio (2003). • Camino a la escuela (2013).

Artículo 27. Derecho a la cultura y al progreso científico.	● El jardinero fiel (2005). ● La red social.
Artículo 28. Derecho a un orden internacional respetuoso con los Derechos Humanos.	● Teléfono rojo: volamos hacia Moscú (1963). ● En tierra de nadie (2001).
Artículo 29. Deberes del individuo hacia la comunidad.	● Cadena de favores (2000). ● Descubriendo a Forrester (2000).
Artículo 30. La Declaración no puede interpretarse en contra de los Derechos que proclama.	● Danton (1982). ● Rapsodia en agosto (1991).

CAPÍTULO III

SOBRE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Como anteriormente señalado, el Derecho como Argumentación establece que el Derecho es más que Ley. A este primero lo impregnan las diversas situaciones sociales y culturales que vive una sociedad determinada. El mismo doctrinario Manuel Atienza propone tres diferentes tipos de argumentación, las cuales, pueden convivir en armonía con esta concepción del Derecho. En este capítulo se hará una breve exposición de las tres diferentes formas de argumentación y así, se hará una relación con diferentes películas.

A. ¿Qué es la Argumentación Jurídica?

La argumentación parece ser una característica natural asociada al razonamiento del ser humano. En el día a día, las personas llevamos a cabo ejercicios de argumentación para justificar nuestras ideas y pensamientos, sin importar la complejidad de estos. El uso de esta en la profesión jurídica, viene estrechamente vinculado con el mismo. El nacimiento del Derecho recae en la necesidad de crear normas para que una sociedad determinada conviva en armonía, todo esto, producto de la razón humana.

De esta forma, el Derecho al ser producto de la razón humana, se encuentra altamente ligado con la argumentación. De hecho, pareciera ser que este último viene como consecuencia natural de la profesión jurídica. Desde jueces al fundamentar sus decisiones, a abogados al formar sus estrategias de litigio, a legisladores al justificar la elaboración de leyes, se encuentran atados al ejercicio de la argumentación jurídica.¹³² Sin embargo, esta actividad va más allá de sólo justificar.

Atienza menciona que la argumentación se encuentra en contraposición con el método jurídico.¹³³ Mientras la primera se mira como un simple ejercicio de justificar, el segundo va más allá, ya que, se señalan los procesos y descubrimientos de este mismo. Sin embargo, el doctrinario propone no separar estas dos, sino encontrar la armonía de ambos: “*considerar*

¹³² Atienza, Manuel. El Derecho como Argumentación. México, Fontoroma, 5° ed, 2004/2015. p. 68

¹³³ Idem. p. 69

los problemas del método jurídico desde su vertiente argumentativa".¹³⁴ Esto, porque el método jurídico recoge los problemas sociales, políticos y económicos como parte de su proceso.

De esta forma, al crear "la nueva visión de la argumentación jurídica", parte de la idea de crear justificaciones a soluciones en los problemas jurídicos en concreto. En este momento es donde se ve al Derecho como Argumentación (sin pretender que el derecho sólo sea visto como este último). Más allá de proponer silogismos justificativos, se integran las realidades de una sociedad y se desenvuelven en el análisis jurídico. Esta concepción hace que la visión jurídica vaya más allá de lo que la Ley obliga.

1. Tipos de Argumentación Jurídica¹³⁵

a. Formal

La concepción formal de la argumentación jurídica se centra en la lógica desde un sentido estricto. En esta, los argumentos deben de estar bien contruidos, ya que al proponer premisas verdaderas se pasa a una conclusión válida. De esta forma, se crea la subsunción: Si la hipótesis normativa prevé la solución de un conflicto, simplemente se aplicará tal supuesto.

b. Material

La concepción material de la argumentación tiene que ver con las razones de las premisas. En esta, se justifican los argumentos con base en datos para así, llegar a las conclusiones. Aquí no hay inferencia, sino un ejercicio entre premisas-razón. De esta forma, a diferencia de la formal, se tiene que tener un elemento más: razones relevantes para la conclusión.

c. Pragmática

En esta, también llamada dialéctica, existe un trabajo de diálogo entre dos personas, mientras que en las dos anteriores se hacen en soledad. Por esto mismo, en esta concepción está presenta la retórica: formas de hablar y expresarse físicamente para persuadir al auditorio.

¹³⁴ Log. Cit.

¹³⁵ Atienza, Manuel. Curso de Argumentación Jurídica. España, Editorial Trotta, 2013. (pp. 107-363).

Las referidas tres perspectivas de la argumentación descritas arriba, pueden combinarse, conllevando a que se encuentren impregnadas en muchas de las creaciones del cine. Los filmes que hacen referencia a la aplicación mecánica de la Ley en diferentes escenas de juicios, representan la perspectiva formal de la argumentación. En cintas como *“Legalmente Rubia”* de Robert Luketic, *“El Juez”* de David Dobkin, *“Será Justicia”* de Sidney Lumet o hasta en la serie *“Suits”* de Aaron Korsh se aprecia este tipo de argumentación en sus guiones y tramas.

Por otra parte, las perspectivas material y pragmática comprenden a argumentaciones en filmes más complejos. Cabe señalar que la visión dialéctica tiene que ver con la interacción de dos o más personas, así, diferentes representaciones de diálogos cargados de contenidos representan a esta. Un buen ejemplo de estas creaciones de cine es la película *“Los juicios de Nuremberg”*, cuyos contenidos argumentativos, sin duda alguna, son de carácter dialéctico, lo que llevó en la década de 60s a otorgar el premio Óscar por el mejor guion adaptado. De igual forma, la película *“Gracias por Fumar”* de Jason Reitman demuestra este tipo de argumentación.

CAPÍTULO IV

ACCESO A LA JUSTICIA

El Acceso a la Justicia en México es uno de los derechos menos garantizados. Desde la cultura de la corrupción hasta las diferencias de circunstancias económicas y sociales de la población, la justicia llega a ser vista más como una utopía que una realidad. En este capítulo, se llevará a cabo una breve exposición y explicación de la teoría de “Acceso a la Justicia” elaborada por el doctrinario Mario Álvarez Ledesma. Después de tal exposición, se elaborará un análisis de ciertas películas bajo esta teoría.

A. Doble Estándar Valorativo¹³⁶

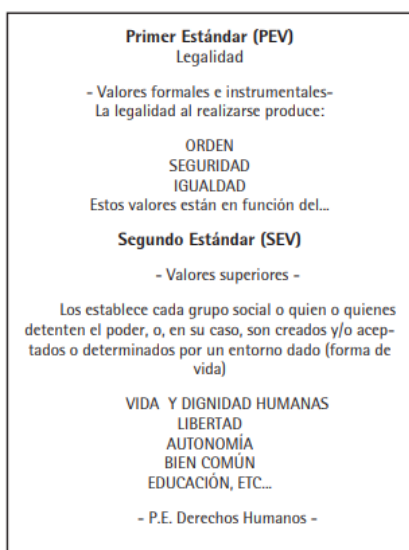
El autor empieza exponiendo que existe la necesidad de un esquema para la comprensión del acceso a la justicia en el Derecho. Este esquema, sólo puede ser comprendido cuando se interpreta al Derecho como un fenómeno social, cultural, histórico, económico, etc, ya que, al entenderlo como sólo una norma, se encuadra en la teoría positivista de este, contrario a lo que se quiere concluir.

El acceso a la justicia es un derecho por sí solo. Un derecho que tiene el actor para usar los tribunales jurisdiccionales (o no jurisdiccionales cuando se habla de mecanismos alternos) para que las normas que fueron violadas, sean garantizadas. De esta forma, el principio de seguridad jurídica se actualiza. Este derecho, permite que las acciones u omisiones en contra de los DDHH sean analizadas y así, otorgar una resolución a favor de la persona demandante.

El valor de seguridad se encuentra relacionado con el de igualdad. Estos dos son de orden jurídico y se emplean en la legislación cuando se regulan los supuestos suficientes que traen consigo una disposición a tal conducta. De otra forma, a estos valores se unen y se crea el principio de legalidad.

¹³⁶ Álvarez Ledesma, Mario. Acceso a la Justicia. Disponible en línea: <<http://urbeetius.org/wp-content/uploads/2017/11/85-278-1-PB.pdf>> (Consulta: Junio 20, 2020).

Además de los valores ya mencionados, la legalidad de igual manera, propicia el orden jurídico. Estos se actualizan cuando el Estado opera de forma mínima al seguir las normas impuestas en la sociedad para que exista un trato igualitario por parte de este. De igual forma, la legalidad genera un sentimiento de certidumbre a las acciones que el mismo Estado puede llegar a hacer. Sin embargo, como se señaló anteriormente, la justicia no puede quedarse en la simple legalidad, debe de existir un puente entre los valores sociales y los valores jurídicos para que la misma justicia sea moral.



He aquí cuando se integra el segundo estándar valorativo. La legalidad por sí sola es el primer estándar, donde se integran los valores de seguridad, orden e igualdad. Para el segundo estándar, se consideran los “valores superiores de una sociedad”, los cuales en sí, justifican al primer estándar. El sistema jurídico sólo será justo cuando este asegura los principios perseguidos por el mismo.

De esta forma, en el segundo estándar valorativo se conforman los valores de: vida, libertad, autonomía, bien común, educación, entre otros DDHH que puedan existir. Bajo este esquema, el derecho es justo.

Sin embargo, Ledesma señala diversos supuestos en donde el derecho no es justo. Para esto toma en cuenta factores jurídicos, económicos, culturales, etc. para determinar el porqué.

1. El Derecho no puede ser justo (Cuestiones del sistema judicial):
 - a. Corrupción en el mismo sistema judicial
 - b. Incompetencia de las autoridades por partes o falta de defensa en sectores vulnerables.
 - c. Corrupción o incompetencia en los mismos abogados.

Estos supuestos están fuera de las manos de la legalidad, ya que, existen castigos por corrupción o requerimientos de profesionalidad para los litigantes, un cambio fuerte y eficaz tiene que venir desde afuera, de esta forma, se incorporan los aspectos culturales y educativos. De esta forma, la reforma al sistema tiene que ser dada por abogados con una

ética fuerte y una formación profesional sólida. Por ende, las escuelas de Derecho tienen una gran participación en este aspecto.

2. Un Derecho no puede ser justo (cuestiones del sistema político):

- a. El sistema político padece de corrupción
- b. Este mismo, carece de voluntad política a favor de la justicia.

Al igual que en el supuesto anterior, una reforma a la legislación para un mejoramiento del sistema sería un poco inútil. Para que exista un cambio, es necesario la consolidación del Estado de Derecho, hecha igualmente, por abogados que tengan impregnados los principios básicos del Derecho.

3. Un Derecho no puede ser justo (cuestiones socioeconómicas/culturales):

- a. Cuando el Estado se ve influenciado por una religión y las exigencias religiosas se vean sesgadas en la justicia.
- b. Cuando la población o amplios sectores de ésta padezcan de grados de pobreza o no se tenga la información suficiente para acceder a los recursos de defensa.

En estos supuestos, no hay ni siquiera un acceso a la legalidad, ya que, o las poblaciones no conocen de los medios para la misma o, el sesgo religioso hace que exista una falta de garantías reconocidas en la legislación. El Estado ético confunde su moral con el Derecho, esto hace que los mismos se conviertan en Estados intolerantes, conllevando a una falta de recursos para el acceso a la justicia. De igual forma, los de desarrollo en las sociedades, causa una desventaja en las clases socioeconómicas bajas, ya que, el acceso a la justicia se vuelve inalcanzable para estos sectores.

4. Un Derecho no puede ser justo (cuestiones del ordenamiento jurídico):

- a. La legislación contiene antinomias o contradicciones
- b. Está plagado de “lagunas” y sin ofrecer soluciones de integración adecuadas.
- c. Tiene una gran influencia del positivismo.
- d. Las normas están técnicamente mal redactadas que impiden conocer el sentido de la ley o la voluntad del legislador
- e. Las normas son de difícil o imposible realización y los procedimientos son muy largos.

f. El ordenamiento tiene una enorme complejidad técnica.

De esta forma, se aprecia como las dificultades de la justicia están estrechamente vinculadas con la legalidad. En estos supuestos, sí es procedente que por una reforma a la legislación se subsanen estos errores y, por ende, el Derecho sea un poco más justo.

De la exposición anterior, se aprecia como la teoría del Álvarez Ledesma se ajusta con la concepción del Derecho como Argumentación. La primera afirma que existen factores externos al Derecho que deben ser considerados como tal para que exista un acceso a la justicia efectivo; la segunda sugiere atraer las problemáticas de una sociedad y verlas como Derecho. De esta forma, ambas se alinean para un análisis de “Cine y Derecho”.

Primeramente, antes de empezar con el análisis de las películas seleccionadas y el Doble Estándar Valorativo, se sugiere incluir un nuevo supuesto de los que propone Ledesma. Este, podría encuadrar en el inciso 3 anteriormente señalado: Un Derecho no puede ser justo por cuestiones culturales / socioeconómicas; siendo “Cuando los medios de comunicación perjudiquen los derechos humanos de los investigados/imputados”.

Se justifica la integración de este supuesto porque, a manera que la humanidad progresa las tecnologías lo hacen con esta. En los últimos años se ha presenciado cómo las redes sociales se usan como medios alternos de justicia, donde se presentan (en su mayoría) a presuntos agresores para que exista una responsabilidad social a falta de un acceso a la justicia efectivo por los mismos factores ya mencionados.

Sin embargo, no es como se presentan en las redes sociales tal información, sino, como los medios de comunicación (periódicos, revistas, etc.) lo presentan. Un ejemplo muy claro es el caso de Florence Cassez; tal, fue llevado desde el principio por los medios de comunicación, convirtiendo a los involucrados en celebridades. Cassez y Vallarta ya eran culpables a los ojos de la sociedad mexicana, influyendo a gran medida en las sentencias que se dieron en el proceso.

Los medios tienen un gran impacto en la procuración de acceso a la justicia. Aunque al final del día, Cassez fue liberada y regresada a su país, pasó años encerrada en la prisión mexicana por violaciones al debido proceso (también influye el antiguo sistema penal, sin embargo, se concentrará en los medios). ¿Qué hubiera pasado si no se hubiere escenificado

la detención de Cassez y Vallarta? ¿Florence hubiere obtenido sentencia favorable más temprano en el proceso?

El juego que tienen las redes sociales tiene un impacto directo en la justicia. Desde declaraciones anónimas en simples comentarios hasta notas en periódicos de gran circulación, los Derechos relacionados con el debido proceso son violados día a día por el mal uso de éstas.

B. Aplicación del Doble Estándar Valorativo.

Al haber entendido el modelo, se procede con el análisis de las películas seleccionadas con base en este mismo. Cabe recalcar que se harán comentarios de la trama de cada una de las películas, por esto mismo, se le sugiere al lector no leer los siguientes apartados si no ha visto antes los filmes.

1. “*Si yo fuera Diputado*” de Miguel M. Delgadillo

En este filme de Cantinflas, vemos como se hace una crítica directa a los abogados, jueces y políticos mediante la comedia. El actor interpreta a un peluquero que desea ser abogado y para conseguir esto, intercambia cortes de pelo por clases de Derecho con un fiel cliente suyo. Después de la experiencia que tiene en la práctica jurídica por presión de sus amigos y conocidos, se lanza como candidato para ser diputado de su distrito. Este personaje, al igual que todos los que interpreta, es un poco bobo, pero en el fondo, buena persona. El abogado en el que desea convertirse Cantinflas es un profesionista interesado en ayudar a las personas que lo necesitan; él entiende que existen injusticias y quiere arreglarlas.

En esta película, se hacen notar cuatro escenas esenciales para la crítica: 1. Cuando defiende a una madre soltera por estar siendo despojada de su apartamento por falta de cumplimiento de contrato, 2. Cuando defiende a una mujer acusada por asesinar a su marido, 3. Discurso como candidato y 4. Discurso como diputado.

A lo largo de la película vemos como Cantinflas usa la argumentación para hacer burla de los abogados. Usando frases como: *“Cualquier que sabe algo de Derecho, sabrá que esto está todo chueco”*, *“El contrato no es por \$80 sino por 40... artículo, ley, casos*



previstos en el Comité ejecutivo de aguas de inundaciones contra alcañales, como quien dice 3,418 de la Ley de impuestos de saldos resolutos”, y *“Señores del jurado, vean a esa mujer [procede a hacer comentarios sobre su cuerpo para distraer al jurado], ¿es posible que esa mujer, sea culpable?”*;

se aprecia la crítica por medio de la comedia a la que se quiere llegar.

Fuera del filme, Cantinflas sabe que estos argumentos son absurdos, sin embargo, al implementarse en el guión junto con personajes que le compran tales, se hace notar el problema: ineficaz en las argumentaciones de los abogados. De igual manera, esta película hace una crítica a la corrupción en los jueces y políticos mexicanos. En el primer supuesto, cuando Cantinflas queda con el Juez para comentarle después sobre algo que le dijo su cliente (se hace insinuar por la escena que son alburas), de esta forma, Cantinflas gana el caso. En el segundo supuesto, con el personaje de Don Próculo, contrincante de Cantinflas que se aprovecha de su poder con las personas de la vecindad.

Conforme al Doble Estándar Valorativo de Álvarez Ledesma, se aprecian tres de los supuesto propuestos por él: 1. Corrupción en el sistema judicial, 2. Incompetencia de los abogados y 3. Corrupción en el sistema político. Tres claros ejemplos de cómo afuera de la ficción, estos factores afectan directamente a la justicia. En esta película, Cantinflas es el héroe que salva a los vecinos de Don Próculo al ganar como diputado y apoyando a las dos mujeres que fueron sujetos a un proceso judicial. Sin embargo, tiene el mismo toque de comedia por el hecho de que, los argumentos que usó Cantinflas en la misma, no serían de gran ayuda en la realidad. De igual manera, por la figura de “héroe” que tiene este personaje al ganar las elecciones.

En el filme se hace ver el anhelo que tiene la sociedad en que gane una persona con valores de justicia y que luche por las garantías individuales de la misma sociedad. Cuando se anuncia que Cantinflas ganó el puesto en el Congreso, se hace notar la alegría de las personas al saber que alguien con estos valores ascendió para que se luchara por los mismos. Sin embargo, en la realidad se sabe que este problema es sistemático y no un simple conflicto entre personas “buenas” y “malas”. En la teoría de Ledesma, se hace notar como en el mismo sistema político y judicial, carece de personas que desean hacer una diferencia hacia adentro y si llegase a existir alguien con esta visión, es fácilmente silenciado.

Se pretende que exista un cambio en la estructura de cómo se enseña Derecho en las Escuelas para que, al momento de que los estudiantes se vuelvan profesionistas, estos mismos conviertan al Derecho en al justo.

2. “*Los Olvidados*” de Luis Buñuel, “*Ya no estoy aquí*” de Fernando Frías y “*Boys n the Hood*” de John Singleton.

En este apartado, se pretende analizar tres diversos filmes, ya que, todos recaen en la misma problemática. Aunque cada uno de estos se desarrolle en épocas distintas con historias diferentes, la conclusión se centra en: problemas de índole socioeconómico. En las tres, un personaje importante es cómo juega la clase socioeconómica junto con la violencia en la vida de los personajes.

Los Olvidados de Luis Buñuel se centra en el México de 1950. Un grupo de jóvenes que vive en un barrio pobre pretende salir adelante a pesar de que su líder se los impida. Todos estos jóvenes carecen de educación o imágenes parentales que los asesoren en cómo desarrollarse en su vida futura. Mientras unos siguen los pasos de su líder, los que deciden desafiarlo terminan siendo asesinados por el mismo.



El personaje principal, Pedro, es un niño que recorre las calles de su barrio junto con su pandilla. A pesar de las disrupciones que esta puede hacer, siempre que llega a casa y ve a su mamá avergonzada de lo que se convirtió, él le llora diciéndole que: “es un niño bueno” y “él no quiere ser así”. Más adelante, Pedro es acusado por un delito que él no cometió, sin

embargo, no tiene una defensa adecuada y es mandado a la correccional. Después de estar cierto tiempo aquí, decide escaparse, ahí es cuando se encuentra con su líder de pandilla y lo desafía. Esto, termina en la muerte de Pedro.

“Ya no estoy aquí” se centra en el México de Felipe Calderón. En un barrio marginado, vive un joven llamado Ulises, que junto a su pandilla de “Los Terkos” recorren



las calles de Monterrey. En principio, tal grupo no comete actos delictivos u ofensas a otras personas, sino se centra en disfrutar el baile de las cumbias rebajadas. Sin embargo, ellos conocen y conviven con un grupo de narcos que se hospedan cerca de sus casas.

Después de un ataque en donde la mayoría de este grupo de narcotraficantes es asesinado y una confusión de que Ulises es uno de los responsables de este, es cuando el personaje se ve obligado a escapar del país hacia Estados Unidos por amenazas del único sobreviviente del grupo. En el filme se ve una serie de retos hasta que regresa a México cuando es deportado por la migra. Al llegar a su antiguo hogar, nota como los miembros de su pandilla se unieron con el narco, fueron asesinados o se integraron en centros de rehabilitación.

La película “Boyz n the Hood” se desenvuelve en la época de los 80s de Estados Unidos. Tre Styles se muda a Crenshaw, un distrito marginado, donde la mayoría de la población es africana-americana, para vivir con su papá. Durante su niñez se hace amigo de otros niños del barrio (Doughboy y Ricky), conservando las amistades hasta la adolescencia. Tre, a diferencia de sus amigos más cercanos, tiene una figura parental, la cual en la película juega un papel muy importante, ya que, es la voz de la razón de Tre. A diferencia de sus amigos, los cuales, aunque tengan una figura maternal, no existe esta voz de la razón por parte de ella.



La diferencia entre los personajes de Doughboy, Ricky y Tre es esencial para la trama. Los tres viven en una de las comunidades más peligrosas de Los Ángeles, en donde cada noche

pasa un helicóptero para vigilar el barrio. Tanto Ricky como Tre tienen deseos de asistir a una universidad, sin embargo, Doughboy no tiene los mismos anhelos. Los primeros dos deciden apartarse de las pandillas y las confrontaciones de estas mismas para que no se vuelvan en un obstáculo para su futuro, sin embargo, este último personaje vive en las calles amenazando a otros grupos de diferentes barrios.

No es hasta el final de la película cuando vemos como una pandilla rival asesina a Ricky. Doughboy, al querer hacer justicia por su propia mano, los busca para matar a tal pandilla. Por otro lado, Tre, enfurecido por la muerte de Ricky, decide no participar en la emboscada, ya que su padre le recomendó no ir. Cuando los créditos empiezan, se cuenta como Tre acudió a la universidad mientras Doughboy fue asesinado a la semana de su venganza.

En las tres películas, se aprecia cómo los jóvenes son víctimas del mismo sistema al que pertenecen. No son “malos” por pertenecer a una clase socioeconómica baja, sino que, por la falta de oportunidades que se les presentan por el hecho de pertenecer a esta clase y convivir en barrios violentos que los obligan a actuar de tales maneras, se les impide salir adelante. De igual forma, existe un elemento importante en las tres películas: la falta de justicia por el Estado. Aunque no se mencionara por qué los personajes no acudieron a buscar justicia, este está implícito en las mismas condiciones en las que viven.

Pedro no tuvo defensa y se enfrentó sólo al Juez, Ulises tuvo que escapar por miedo a ser asesinado y Doughboy decidió vengar la muerte de Ricky. En los tres casos existe un elemento de clase que afecta directamente al acceso de la justicia de los personajes. Álvarez Ledesma menciona este supuesto como: *“Cuando la población o amplios sectores de ésta padezcan de grados de pobreza o no se tenga la información suficiente para acceder a los recursos de defensa”*.

Aunque Pedro tuvo audiencia con el Juez, no tuvo los recursos suficientes para obtener una defensa adecuada. En cambio, en los otros dos casos, el sector donde vivían los

personajes padecía de grandes gradas de pobreza que el buscar justicia por parte del Estado ni siquiera fue una opción. Ulises prefirió escapar, ya que sabía que el Estado no lo iba a ayudar. Doughboy prefirió matar a los asesinos de Ricky, ya que, se encontraba en un ciclo de violencia que le impedía acceder a la justicia. Este ciclo causado por las mismas condiciones en las que vivía.

CONCLUSIÓN

En la presente investigación se elaboró una exposición de diferentes conceptos, tales como: el Cine, los Derechos Humanos, la Argumentación jurídica y el Acceso a la Justicia, conforme al desarrollo de esta, se fueron entrelazando. De esta forma, más que proponer una problemática y resolverla, esta es una tesis explicativa en donde se enunciaron temas como los Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Argumentación Jurídica, Cine y Derecho para poder encontrar una relación entre estos. Es importante encontrar una conexión concreta de estos conceptos, ya que, aunque en primera vista el Cine y los demás puedan parecer como temas que no están relacionados, existe un gran impacto que causan estos entre sí.

Para analizar el Cine y el Derecho conjunto a ramas de este último, se estableció que es importante ver al Derecho como Argumentación y no bajo una perspectiva positivista. Al ver al Derecho sólo como Ley se hace caso omiso a las demás problemáticas culturales, económicas, políticas, sociales, etc. de una sociedad que afectan directamente al Derecho. Cuando se analiza al Derecho como Argumentación, se toman en cuenta todas éstas, y así, se puede hacer un análisis completo de cómo el Derecho afecta a una sociedad determinada.

Teniendo esta visión jurídica, se propone que el Cine se puede examinar bajo la concepción del Derecho. Se parte de un punto de vista en donde estos dos conceptos se afectan entre ellos; esto mismo, porque se establece el Derecho como Argumentación. Al tener una concepción del Derecho en donde se acepta que diversas problemáticas que alteran a una sociedad son parte de este, es posible analizar el Cine con el Derecho. Ya que, el Cine es una forma de expresión de los que la crean, donde normalmente se quiere plantear alguna cuestión social que afecta a la comunidad.

El cine empezó como una simple invención científica. Mientras los hermanos Lumiere exploraban con el cinematógrafo las formas en cómo se pueden proyectar imágenes en movimiento, Geroge Melies vino a jugar otras cartas con tal instrumento. Este director tuvo la visión de exponer sus pensamientos, ideas y críticas a través de historias grabadas. Tal forma de expresión tuvo un gran impacto en el mundo, ya que, consecuentemente se creó la industria cinematográfica, en donde las críticas se transformaron en medio de entretenimiento.

Sin embargo, aunque esta transformación haya sido tan fuerte que hasta hoy en la actualidad se sigue usando el cine como mera forma de entretenimiento, este aspecto de la crítica social no se ha separado del cine; de igual forma, existen películas que combinan estos dos aspectos para llegar de a una mayor audiencia de mejor forma. La Época de Oro del Cine mexicano es un gran ejemplo de este último. Mientras se creaban películas de comedia que fueron de gran impacto en los países de habla hispana, la crítica social no se separaba de estas películas. Se empezaron a exponer temas y circunstancias que no eran vistas en la industria internacional que eran más apegadas al público mexicano: “El pobre como héroe y el rico como antagonista”, “historias de amor entre diversas clases sociales”. Estas historias en realidad mostraban problemáticas del pueblo mexicano, haciendo una crítica en forma de comedia.

De esta forma es como se aproxima el Cine con el Derecho como Argumentación. Una vez habiendo explicado este tema, se llevó a cabo una exposición de la Teoría General de los Derechos Humanos, esto, porque el propósito de la presente era vincular los temas de DDHH, Acceso a la Justicia y Argumentación Jurídica, para luego examinarlos con el Cine. Al aceptar el Derecho como Argumentación, de igual manera, se acepta que los DDHH son intrínsecos al ser humano por el simple hecho de serlo. No se acepta la teoría positivista de una necesidad de expresar las garantías en una Ley para que la persona goce de estos.

La teoría de DDHH se basa en la dignidad como piso mínimo de los mismos. Se cree que, el derecho humano no puede ser menor a la dignidad que tiene la persona por el simple hecho de serlo. Esta concepción de la dignidad nace del razonamiento del ser humano; existe un sentimiento de justicia impregnado en todos los seres humanos que establece el estándar de cómo una persona debe de ser tratada en lo individual y lo colectivo. De esta forma, por estas mismas concepciones que el ser humano crea de justicia, se determina un piso mínimo de cómo una persona debe de ser tratada por el Estado y otros individuos.

De la Teoría de DDHH nacen los principios de estos. El principio de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad son preceptos base que un Estado debe de tomar en cuenta para respetar los DDHH de sus ciudadanos. El primero habla de cómo los DDHH, una vez garantizados, no pueden ser quitados, siempre se debe de buscar la forma de mejorar las condiciones de tal derecho. el segundo, habla de cómo todos los DDHH son para

todas las personas en cualquier momento. He aquí una problemática con el pluralismo cultural; la forma de ejercer los derechos no debe de ser iguales en todos los lugares las diferentes culturas que existen. El querer aplicarlos de la misma forma recae en un problema de occidentalización.

Los últimos dos principios se analizan juntos, ya que son muy parecidos y la aplicación de uno recae en el del otro. Invisibilidad hace referencia a que los DDHH no pueden ser vistos en lo individual, sino como un todo; si uno se afecta, otro puede ser tocado en cierta medida. Interdependencia, se refiere a que los DDHH dependen de otros para existir: Se necesita educación para poder trabajar.

La teoría de los Derechos Humanos se vincula directamente con el Derecho como Argumentación, ya que, este último concepto propone atraer a las condiciones sociales fuera del Derecho y verlas como uno mismo dentro de este. Para esto, es importante tener la perspectiva de los DDHH. No se pueden analizar factores culturales, sin entender la pluralidad de la culturales de un país, no es posible entender incluir los factores económicos de una sociedad si no se entienden los Derecho vinculados con los mismos.

De esta forma, entra la teoría de Álvarez Ledesma del Doble Estándar Valorativo. Entender las problemáticas de una sociedad y por qué estas impiden el acceso a la justicia. Modelo que se puede ver reflejado en diversas películas. Para este análisis se utilizaron las películas: Si yo fuera Diputado de Miguel M. Delgadillo, Ya no estoy aquí de Fernando Frías, Los Olvidados de Luis Buñuel y Boyz n the Hood de John Singleton.

En estas, se aprecia como el Modelo que propone Ledesma se ve plasmado en el desarrollo de los mismos filmes. Desde problemáticas de corrupción hasta de clases socioeconómicas, estas películas muestran una realidad de todos los días convertida en ficción para hacer llegar un mensaje al espectador: Las mismas dificultades que nacen por estos supuestos de corrupción y pobreza.

De esta forma, entendemos como el Cine está estrechamente vinculado con el Derecho, aunque en principio no se vea así, y en este primero, se puede expresar problemáticas que, dentro del ámbito jurídico, hace falta evaluar y apreciar.

ANEXO 2

NORMATIVIDAD RELEVANTE EN MATERIA DE CINEMATOGRAFÍA

A. Sobre la Producción Cinematográfica

1. Acuerdo de directores y realizadores

Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. de I.P.: Sociedad creada para la protección de los derechos de autor de los directores mexicanos. Lucha para que estos obtengan una justa remuneración de sus obras cinematográficas.

2. Ley Federal de Cinematografía

Legislación por la cual se pretende promover la producción y distribución de películas. En esta se regulan ciertos aspectos importantes:

- a. Derecho a la libertad: es inviolable el derecho a realizar y producir películas.
- b. La industria cinematográfica constituye una actividad cultural primordial sin menoscabo de índole comercial por el es característico.
- c. Los que realicen cierta película, deben comprobar que ésta va acorde a las Leyes.
- d. Queda prohibido las actuaciones que impidan el libre proceso de competencia en la producción, distribución y exhibición - La Comisión Federal de Competencia resolverá sobre estos temas.
- e. La producción cinematográfica constituye un interés social por expresar cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman. Por ende, el Estado tiene que fomentar la producción cinematográfica nacional.
- f. Coproducción - Dos o más productoras (físicas o morales), Coproducción Internacional - Dos o más productoras

internacionales (físicas o morales) asistiendo a productoras nacionales.

- g. Los distribuidores no podrán condicionar o restringir el suministro de películas a los exhibidores y comercializadores, sin causa justificada, ni tampoco condicionarlos a la adquisición, venta, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, de una u otras películas de la misma distribuidora o licenciataria.
- h. Las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía, contarán con estímulos e incentivos fiscales que, en su caso, establezca el Ejecutivo Federal.
- i. Se crea un Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, cuyo objeto será el fomento y promoción permanentes de la industria cinematográfica nacional, que permita brindar un sistema de apoyos financieros, de garantía e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales. Para administrar los recursos de este fondo se constituirá un Fideicomiso denominado: "FONDO DE INVERSION Y ESTIMULOS AL CINE" (FIDECINE).

3. Reglamento a la Ley Federal de Cinematografía

- a. El nombre o razón social del productor de una película aparecerá en los créditos de la misma, según los usos y costumbres establecidos en la industria cinematográfica.
- b. Se reputa como titular de los derechos de explotación de una película al productor o cualquier otro titular debidamente acreditado.

- c. La inviolabilidad del derecho a la producción y distribución del cine, no exime el cumplimiento de las leyes migratorias, laborales o de derechos de autor.
- d. Los productores cinematográficos, para la filmación de sus películas, podrán tener acceso a los bienes inmuebles de propiedad federal.
- e. Las películas tienen que ser autorizadas y clasificadas por la Secretaría de Gobernación, Dirección de radiodifusión, televisión y cinematografía, antes de ser distribuidas.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

ABC. “Eadweard Muybridge, el fotógrafo que captó el instante en que un caballo «vuela»”. Madrid: Abril, 09, 2012. Disponible en línea: abc.es. Tecnología: <https://www.abc.es/tecnologia/abci-eadweard-muybridge-fotografo-capto-201204090000_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F> (Consulta: Junio 15, 2020).

Álvarez Ledesma, Mario. Acceso a la Justicia. Disponible en línea: <<http://urbeetius.org/wp-content/uploads/2017/11/85-278-1-PB.pdf>> (Consulta: Junio 20, 2020).

Atienza, Manuel. “El Derecho como Argumentación”. En: Isegoría, No. 21, 1999, (p. 37). Disponible en línea: <<http://www.teem.gob.mx/PDF/dimensiones%20de%20argumentacion.pdf>> (Consulta: Julio 11, 2020).

Atienza, Manuel. Curso de Argumentación Jurídica. España, Editorial Trotta, 2013. (pp. 107-363).

Atienza, Manuel. El Derecho como Argumentación. México, Fontoroma, 5° ed, 2004/2015. p. 68.

Castillo Álvarez, Pablo José y Celi Toledo, Israel Patricio. “El Derecho como argumentación en Manuel Atienza”. En: Ámbito Jurídico, sept. 2016. Disponible en línea: <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-152/el-derecho-como-argumentacion-en-manuel-atienza/#_ftn1> (Consulta: Junio 12, 2020).

Cirelli, Gianinna. “El Cine Mexicano”. Disponible en línea: Shorthand Social. <<https://social.shorthand.com/GianiCirelli/uyUIu5Badj/el-cine-mexicano>> (Consulta: Junio 18, 2020).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. México, Autor, 2016. Disponible en línea: Autor <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>> (Consulta: Junio 20, 2020).

De la Vega, Eduardo. “El Impacto de la 11 Guerra Mundial en el Cine Mexicano: Reorganización Política e Ideológica, 1940-1945”. En: FilmHistoria. España, 1992, vol. III, número 1-2.

Fein, Seth. “El cine y las relaciones culturales entre Mexico y Estados Unidos durante la década de 1930”. En: Secuencia. México, Enero-Abril, 1996, número 34. (pp. 156).

Fein, Seth. La imagen de México: la segunda guerra mundial y la propaganda fílmica de Estados Unidos. Disponible en línea: Core <<https://core.ac.uk/download/pdf/286780711.pdf>> (Consulta: Nov. 23, 2020).

Francia Diplomacia. “Libertad, Igualdad, Fraternidad”. Disponible en línea: Autor <<https://www.diplomatie.gouv.fr/es/venir-a-francia/conozca-francia/simbolos-de-la-republica/article/libertad-igualdad-fraternidad#:~:text=Durante%20la%20Revoluci%C3%B3n%20francesa%2C%20%22Libertad,de%20las%20numerosas%20divisas%20proclamada.&text=Al%20redactarse%20la%20Constituci%C3%B3n%20de,%22principio%22%20de%20la%20Rep%C3%ABlica.>>> (Consulta: Junio 20, 2020).

García González, Aristeo. “La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos”. En: Revista Jurídica IUS, Universidad Latina de América <<https://www2.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>>

García Martín, Pedro. “Los Hermanos Lumiere y el Nacimiento del Cine”. Marzo, 2020. Disponible en línea: España. Disponible en línea: National Geographic <https://historia.nationalgeographic.com.es/a/hermanos-lumiere-y-nacimiento-cine_12264> (Consulta: Junio 17, 2020).

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa. 65° ed. 1940/2015. p. 42.

Hernández Zúñiga, Erik Alejandro. “¿Realidad o Ficción? La Influencia del Cine en el Derecho y la Influencia del Derecho en el Cine”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación de la UNAM. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4297/10.pdf>> (Consulta: Marzo 16, 2020).

Hipertextual. “El día que Pancho Villa fue estrella de Hollywood”. Disponible en línea: Autor. <<https://hipertextual.com/2018/07/pancho-villa-hollywood>> (Consulta: Junio 18, 2020).

Jenkins, Henry. Los recursos de la “milicancia Avatar. Le Monde diplomatique. Noviembre, 2010. Disponible en línea: <<https://www.lemondediplomatique.cl/2010/11/los-recursos-de-la-milicancia-avatar.html>> (Consulta: Abril 20, 2020).

La Declaración Unánime de los trece Estados Unidos de América. (Estados Unidos de América). Promulgación: Julio 04, 1776. Disponible en línea: Universidad de Valencia. <<https://www.uv.es/ivorra/Historia/SXVIII/Declaracion.html#:~:text=Sostenemos%20como%20evidentes%20en%20s%C3%AD,entre%20los%20hombres%20los%20gobiernos%2>> (Consulta: Junio 20, 2020).

Lara Chagoyán, Roberto. “Cine, Enseñanza del Derecho y Argumentación Jurídica”. En: Revista Lex Legibus, No. 5, octubre 2016, (p.25) Disponible en línea: <<http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/exlegibus5/cine5.pdf>> (Consulta: Junio 12, 2020).

López, Alberto. “Georges Méliès, el mago que convirtió el cine en arte, fantasía y espectáculo”. México: Mayo 04. 2018. Disponible en línea: elpais.com <https://elpais.com/cultura/2018/05/03/actualidad/1525328820_070614.html> (Consulta: Junio 17, 2020).

Loyola Zosa, Javier y Flores Sánchez Ulises. “El ABC de la Teoría de los Derechos Humanos y su Valor Normativo en su Quehacer Jurisdiccional”. México, Anuario de Derechos Humanos. Instituto de la Judicatura Federal, 2018. Disponible en línea: Consejo de la Judicatura Federal.
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/Anuario/Anuario_2018/05%20Javier%20Loyola%20Zosa%20_%20Ulises%20Flores%20S%C3%A1nchez.pdf> (Consulta: Junio 20, 2020).

Marcone, Julieta. “Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo”. En: Andamios, No. 2, vol. 1, junio 2005. Disponible en línea:
<http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006>

MUVAC. “Thomas Alva Edison”. Disponible en línea: Autor
<<https://www.museovirtual.filmoteca.unam.mx/temas-cine/precursores-del-cine/thomas-alva-edison/>> (Consulta: Junio 15, 2020).

Narváez H., José Ramón. El Cine como Manifestación Cultural del Derecho. México, Tirant lo Blanch, 2012. pág. 69 Pulecio Mariño, Enrique. El Cine: Análisis y Estética. Colombia, República de Colombia: Ministerio de Cultura. 2008. Disponible en línea: Ministerio de Cultura
<<https://www.mincultura.gov.co/areas/cinematografia/publicaciones/Documents/El%20Cine%20An%C3%A1lisis%20y%20Est%C3%A9tica.pdf>> (Consulta: Junio 17, 2020).

Senado de la República. Aprueban por unanimidad reforma que otorga derechos laborales a trabajadoras del hogar. Autor. Abril, 2019. Disponible en línea:
<<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44612-aprueban-por-unanimidad-reforma-que-otorga-derechos-laborales-a-trabajadoras-del-hogar.html>> (Consulta: Abril 20, 2020).

Solís García, Bertha. “Evolución de los Derechos Humanos”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (pp. 2). Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>> (Consulta: Junio 20, 2020).

Tomado de Nino, Carlos S., Introducción al análisis del derecho. España, Ariel, 11ª ed. Tosta, María Luisa. “Iusnaturalismo, Positivismo y Formalismo Jurídicos en la Doctrina Venezolana”. En: Ulpiano, No. 56, 1975, (p. 110). Disponible en línea: <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/56/rucv_1975_55_101-165.pdf> (Consulta: Julio 24, 2020).

UNHCR. ACNUR. “Historia de los Derechos Humanos: Un Relato por Terminar”. Disponible en línea: Autor <<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos-un-relato-por-terminar>> (Consulta: Junio 20, 2020).

Universidad de Guadalajara. “El Cine como Propaganda”. Disponible en línea: Gaceta. Universidad de Guadalajara. <<http://www.gaceta.udg.mx/El-cine-como-propaganda/>> (Consulta: Junio 18, 2020).

Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra. Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (pp. 137). (Consulta: Agosto 21, 2020).

Villar, Andrea. “La Primera Función del Cine en México”. México, Agosto 14, 2017. Disponible en línea: eluniversal.com.mx. Opinión: <<https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/colaboracion/el-apunte/2017/08/14/la-primera-funcion-de-cine-en-mexico>> (Consulta: Junio 18, 2020). Xidecolor.

“Arte en Movimiento”. Disponible en línea: Autor <<https://sites.google.com/site/xidecolor/plastica-y-visual-1o-eso/arte-en-movimiento>> (Consulta: Junio 15, 2020).

B. LEGISLACIÓN

Ley Federal de Cinematografía. (P.O. Diciembre 29, 1992/Diciembre 17, 2015).

Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía. (P.O. Marzo 29, 2001).